



LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO
Abogado Titulado
Universidad Del Atlántico
Especialista & Magister en Derecho
Administrativo
Universidad Simón Bolívar

Señores:

JUZGADO QUINCE (15º) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia: Recurso Reposición

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Clínica Oriental del Caribe S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital Materno Infantil de Soledad

Radicación: 08001 – 33 – 33 – 015 – 2022 – 00066 - 00

LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, varón mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No.19.586.993 de Fundación Magdalena, residenciado y domiciliado en Soledad – Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido por la Gerente de la Clínica Oriental del Caribe S.A.S, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, acudo a su despacho a fin de interponer Recurso de Reposición, en contra del auto de fecha 18 de Mayo del 2022, y publicado en estado el día 19 de Mayo del 2022, que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, lo cual hago en los siguientes términos:

DE LOS ARGUMENTOS DEL AUTO QUE SE RECORRE

Expone el Despacho que los títulos valores traídos a la foliatura, por si solos, no prestan merito ejecutivo, por cuanto requieren complementarse con otros documentos, tales como el contrato estatal soporte de la obligación que desembocó en la expedición de las mismas, en unto a demostrar el objeto de la acreencia reclamada y su cumplimiento.

Continua diciendo que; acorde a lo anotado, en el sub examine, mal podría predicar el atributo de autonomía de las facturas endosadas al informativo cuyo cobro compulsivo se persigue, dado que la razón de ser o génesis de la ejecución proviene de un contrato estatal, documento echado de menos en autos, cuya aportación era necesaria para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues las facturas que pretenden ejecutarse, se derivan de un contrato estatal y no del derecho autónomo incorporado en esos título valores, los cuales según el artículo 780 y siguientes del estatuto mercantil, originan el ejercicio de la acción cambiaria.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Conforme al artículo 242 del CPACA, procede contra los autos, salvo norma en contrario.



LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO
Abogado Titulado
Universidad Del Atlántico
Especialista & Magister en Derecho
Administrativo
Universidad Simón Bolívar

De otro lado vemos que el artículo 242 A, nos trae un listado de las providencias no susceptibles de recursos, y vemos que no aparece en esa lista los autos que niegan el mandamiento de pago, lo cual a todas luces nos indica que el Recurso de Reposición si es procedente en contra del auto que niega el mandamiento de pago.

Ahora revisando las alusiones que hace el Código General del Proceso, a donde nos envía el CPACA, a efectos de la oportunidad y trámite, se observa que el artículo 318 del Código General del Proceso, dice que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez".

Las indicaciones del CPACA y el Código General del Proceso, nos impone que en este caso, en contra del auto de fecha 18 de Mayo del 2022, es susceptible del recurso de reposición, paso entonces a esgrimir las razones para que su señoría proceda a revocar el auto atacado y en su defecto, a la luz de la sana crítica y en particular por virtud de aplicar la justicia, ordene librar mandamiento de pago, pues estamos sin duda alguna frente a una obligación clara, expresa y exigible.

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir, que asiste razón al Despacho cuando echa de menos los contratos que hacían falta dentro de la Litis.

En efecto por tratarse como bien expone el Despacho de un título complejo además de los documentos arribados, debió aportarse además de las facturas, certificaciones y otros, aquel complemento, razón de ser, o la génesis de la ejecución que en este caso lo es, el contrato estatal, cualquiera que sea su denominación, en tanto que ese documento es de donde fluye los posteriores actos que materializan la actividad entre las partes.

En nuestro caso, desde la demanda misma, esto es en los hechos 1, 2, 3, 4, 17 y 18 de la demanda hemos mencionado que se suscribió una unión temporal y el objeto de la misma.

Es así señor Juez, que en el hecho número 18, le estamos afirmando que lo siguiente:

"Que los originales de los títulos valores denominado facturas de venta, contratos y certificaciones de cumplimiento que dan pie a la presente demanda, se encuentran en nuestro poder."

Luego en el acápite de pruebas en forma expresa estamos señalando en los numerales 3 y 4, como pruebas aportadas Contrato de Prestación de Servicio y Convenios de Asociación.



LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO
Abogado Titulado
Universidad Del Atlántico
Especialista & Magister en Derecho
Administrativo
Universidad Simón Bolívar

Lo más seguro señor Juez, es que se trató de un error humano involuntario, porque es y fue nuestra intención aportar los Contratos y Convenios de Asociación, que como afirmo dentro de la demanda se encuentran en nuestro poder.

Es muy posible que por lo pesado de los anexos, a la hora de montarlos en la plataforma digital no hayan cargado todos completos, o en ese devenir, que esta demanda fue objeto de recursos de reposición, apelación, queja, y por ello, se estuvo paseando del Juzgado Civil del Circuito de Soledad – atlántico, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en más de una ocasión, no sabemos por qué razón no aparecen hoy los contratos que como le dije mencione en los hechos y en las pruebas.

En todo caso, como abogado y ser humano debo admitir que lo más probable es que se haya tratado de un error humano, de esos que justamente se generan en razón a la virtualidad, que quizás no hayan cargado la totalidad de los documentos, o a este suscrito al momento de escanearlos se me haya traspapelado, pero créame señor Juez, en honor a la verdad y la justicia, fue y es nuestra intención aportarlo y ello se desprende de la lectura que nos da la misma demanda en todo su cuerpo, esto es, en los acápites de hecho y pruebas.

Así las cosas, en la medida que dentro del término legal estoy aportando los contratos y convenios anunciados en la demanda, con todo respeto solicito que se libere mandamiento de pago, ya que no se trata de la aportación de unos nuevos documentos, sino de aportar los que se anunciaron como prueba desde la demanda primitiva, y que en honor a la verdad, aun no entendemos por qué razón no aparecen dentro de la demanda.

Bajo la gravedad del juramento comunico al señor Juez, que el contrato y los convenios de asociación y el otro sí, se encuentran en nuestro poder.

En este caso, es procedente acceder a nuestra solicitud pues se trata de un servicio que se prestó a cabalidad, tal como siempre lo ha reconocido la E.S.E. Hospital Materno Infantil de Soledad – Atlántico.

PRETENSIONES

Primero: Que se Revoque el auto de fecha 18 de Mayo del 2022, y publicado en estado el día 19 de Mayo del 2022, que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Segundo: Que en su defecto al aportar los contratos y convenios, génesis de la ejecución, **se libere mandamiento de pago** en contra de E.S.E. Hospital Materno Infantil de Soledad y en favor de la Clínica Oriental del Caribe S.A.S., a efectos que no se haga ilusoria la obligación.



LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO
Abogado Titulado
Universidad Del Atlántico
Especialista & Magister en Derecho
Administrativo
Universidad Simón Bolívar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 318, 319, 320, 320, 352 y 353 del Código General del proceso y en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

ANEXOS

- 1) Convenio de asociación de septiembre del 2015.
- 2) Convenio de asociación de junio del 2015
- 3) Convenio de asociación de mayo del 2015.
- 4) Oro si Convenio de asociación de marzo del 2015.
- 5) Convenio de asociación de enero del 2015.
- 6) Convenio de asociación de febrero del 2014 del 2015.
- 7) Contrato del marzo del 2012.

NOTA: Comunico al señor Juez que ademas de presentar los anexos anunciados junto con este escrito, hago integración de los mismos a la demanda.

CORREO ELECTRÓNICO

- ♣ Del suscrito: gabaloluis@gmail.com
- ♣ Del demandante: clinicaorientaldelcaribesas@hotmail.com
- ♣ Del demandado: juridica@maternoinfantil.gov.co

Del Señor Juez,

.....
LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO
C.C.No.19.586.993 de Fundación Magdalena
T.P.No. 150.715 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 302 427 24 82
Correo electrónico: gabaloluis@gmail.com



**CONVENIO DE ASOCIACION CELEBRADO ENTRE LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL
 CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD Y LA CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE SAS No
 OFJ-C 014**

OBJETO DEL CONVENIO DE ASOCIACION	AUNAR ESFUERZOS ENTRE LAS PARTES PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN AFILIADA AL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONTRATADA CON LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD EN LOS SERVICIOS DE IMAGENOLOGÍA
PLAZO	DOS (2) MESES
VALOR	\$ 54.084.084

Entre los suscritos a saber **PEDRO MULET MOGOLLÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 84'071.171 expedida en Maicao, quien actúa en calidad de representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD**, con NIT No. 802.013.023-5, según consta en el decreto de nombramiento 114 del 30 de marzo de 2012 expedido por el alcalde municipal de Soledad, Atlántico y quien para efectos del presente convenio se denominará LA E.S.E. por una parte, y por la otra **ESTHER ATENCIO DE GUERRERO**, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.422.382 de Barranquilla, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, quien para los efectos del presente documento actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CLÍNICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.**, con NIT: 900.381.675-1, y se denominará LA IPS, hemos suscrito el presente convenio de asociación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. La salud es un servicio público a cargo del Estado
2. La ESE representa los intereses generales a cargo del estado en el municipio de Soledad como única entidad pública responsable de la prestación de los servicios de salud de baja complejidad para la población pobre y vulnerable del municipio
3. El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el"



115

4. adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley".
5. El artículo 355 de la Constitución Política señala: "(...) El gobierno, en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar convenios con entidades privadas..... y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo".
6. Según el artículo 16 de la ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas.
7. Que según el Decreto 1876 de 1994, el régimen de contratación de las empresas sociales del estado es que rige para los particulares
8. el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, prescribe: "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes."
9. El Decreto Nacional 777 de 1992 modificado por el Decreto 1403 de 1992, reglamentó la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, y dispuso en su artículo 1º lo siguiente:

"Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que..."



para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983".

10. Estos tipos de convenios se encuentran contemplados en los estatutos de la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
11. Que según la Sentencia C 671 de 1999 La autorización que en su inciso primero se otorga a entidades estatales para que con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución pueden celebrar convenios de asociación con personas jurídicas de derecho privado o participen en la creación de personas jurídicas de este carácter para desarrollar actividades propias de "los cometidos y funciones" que la ley asigna a las entidades estatales, no vulnera en nada la Carta Política, por cuanto se trata simplemente de un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en interés general y, en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado. Si el legislador autoriza la asociación de entidades estatales con personas jurídicas particulares con las finalidades ya mencionadas, estableció, en defensa de la transparencia del manejo de los dineros públicos, que los convenios de asociación a que se hace referencia serán celebrados "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política", lo que significa que no podrá, en ningún caso pretextarse la celebración de los mismos para otorgar o decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, de una parte; y, de otra, el acatamiento a la disposición constitucional mencionada, impone la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, pero "con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo", tal cual lo ordena el citado artículo 355 de la Carta Política.
12. Que el Artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 establece que las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.
13. Que el artículo 62 de la misma ley en su inciso segundo establece que "Las instituciones prestadoras de servicios de salud podrán asociarse mediante Uniones Temporales, consorcios u otra figura jurídica con Instituciones Prestadoras de Salud, públicas, privadas o mixtas. En ejercicio de su autonomía determinarán la forma de integración y podrán hacer uso de mecanismos administrativos y financieros que las hagan efectivas, observando los principios de libre competencia."



117

14. Que la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad ha suscrito contratos de prestación de servicios con las EPSS del municipio y entre los servicios contratados se encuentran los establecidos en este documento y que son objeto del presente convenio de asociación.

15. Que la CLÍNICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S. se encuentra inscrita en el registro nacional de prestadores y habilitado para prestar los servicios de imagenología

En consecuencia, hemos acordado celebrar un convenio de asociación, en el marco que rige los convenios entre entidades estatales y los particulares, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, antes mencionado, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO. Aunar esfuerzos entre las partes para garantizar la atención a la población afiliada al régimen subsidiado contratada con la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad en los servicios de imagenología

SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA ESE: mediante este convenio la ESE se obliga a: 1. Mercadear los servicios objeto del presente convenio ante las EPSS; 2. Contratar con las EPSS los servicios objeto del presente convenio; 3. Realizar los costos de los servicios descritos en el objeto del convenio para garantizar el equilibrio financiero para las partes en la prestación de dichos servicios, dentro del marco de ejecución del contrato por capitación suscrito con las EPSS; 4. Facturar los servicios dentro del marco de los contratos por capitación suscritos con las EPSS; 5. Realizar el recaudo y la gestión de cartera de los servicios prestados a los afiliados del régimen subsidiado dentro del marco de condiciones pactadas en los contratos suscritos con las EPSS; 6. Causar como ingreso de la ESE la totalidad de los recursos facturados por los servicios prestados en el marco del presente convenio y recibir de la IPS las facturas correspondientes a los servicios prestados, según las condiciones descritas en las cláusulas cuarta, quinta y sexta del presente convenio; 6. Pagar oportunamente los servicios facturados por la IPS en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores al recibimiento por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de los recursos del giro directo; 6. Planificar y coordinar la prestación de los servicios mediante la implementación del sistema de información y atención de usuarios; 7. Evaluar permanentemente la calidad de la atención a través de la verificación del cumplimiento de los requisitos de habilitación por parte de la IPS y la aplicación de encuestas de satisfacción de usuarios; 8. Convocar el comité de evaluación y análisis de la ejecución del convenio y custodiar las actas del mismo.

TERCERA. OBLIGACIONES DE LA IPS: mediante el presente convenio, la IPS se obliga a: 1. Prestar los servicios de imagenología a la población afiliada al régimen subsidiado contratada con la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad; 2. Implementar el sistema obligatorio de *garantía de calidad de modo que se monitoree y cumpla* permanentemente los estándares de habilitación e implementar un sistema de información y atención de usuarios que garantice la atención oportuna, eficiente y eficaz; 3. La IPS



presentar los planes de mejoramiento que exija el informe de calidad de la ESE a través de su comité, 4. Facturar a la ESE los servicios según lo pactado en la cláusula quinta del presente convenio, anexando los requisitos legales propios de la facturación en el sector salud establecidos en la Resolución 3047 de 2008, en especial los registros individuales de prestación de servicios; 5. Evaluar la ejecución del convenio en el marco del comité evaluador del mismo. 6. La IPS se obliga a presentar los planes de mejoramiento que exija el informe de calidad de la ESE a través de su comité, 6. La IPS se compromete a suministrar los equipos que no tenga la ESE, 7. La IPS se obliga a realizar la operación necesaria para la toma de la muestra y el procesamiento de la misma, entre ellos: 4 Bacteriólogas 24 horas durante la ejecución del contrato, 1 auxiliar de laboratorio durante 8 horas diurnas, 1 auxiliar de toma de muestras en todos los puntos de atención; 7. Garantizar que los RIPS que estén cargados en IPSOFT correspondan 8. Presentar los RIPS los 5 primeros de cada mes, y las actividades que allí registren son las actividades que serán canceladas 9. Facturar a la ESE los servicios según lo pactado en la cláusula quinta del presente convenio, anexando los requisitos legales propios de la facturación en el sector salud establecidos en la Resolución 3047 de 2008, en especial los registros individuales de prestación de servicios; 10. La ESE se obliga a facilitar la Infraestructura física, Servicios públicos, Equipos que están en el anexo, Vigilancia, Aseo para la debida ejecución del contrato; 11. Evaluar la ejecución del convenio en el marco del comité evaluador del mismo 10. En la siguiente tabla se registran el número de laboratorio que deben realizar la IPS mensualmente para cumplir con el objeto contractual, cualquier requerimiento adicional deber ser sustentado y aprobado por el interventor

EXAMEN	CANTIDAD	V/UNITARIO
ULTRASONOGRAFÍA OBSTETRICA	91	45.240
RADIOGRAFÍA DE CRANEO SIMPLE	2	42.509
RADIOGRAFÍA DE BASE DE CRANEO	1	34.412
RADIOGRAFÍA DE SILLA TURCA	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE CARA (PERFILOGRAMA)	1	35.892
RADIOGRAFÍA DE ORBITAS	1	35.892
RADIOGRAFÍA DE AGUJEROS OPTICOS	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE MALAR	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE ARCO CIGOMATICO	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE HUESOS NAALES	1	37.686
RADIOGRAFÍA DE SENOS PARANASALES	6	37.686
RADIOGRAFÍA DE MAXILAR SUPERIOR	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE MAXILAR INFERIOR	1	30.508



119

RADIOGRAFIA DE ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR (ATM)	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL	3	47.608
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA DORSAL	3	46.606
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA TORAXICA	1	46.606
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA	14	58.076
RADIOGRAFÍA DE SACRO COCCIX	1	36.623
RADIOGRAFÍA DE ARTICULACIONES SACROILIACAS	1	31.920
RADIOGRAFÍA DE REJA COSTAL	1	39.272
RADIOGRAFÍA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL CON BARIO	40	41.236
RADIOGRAFÍA DE ARTICULACIONES ESTERNOCLAVICULARES	1	37.280
RADIOGRAFÍA DE ABDOMEN SIMPLE	1	40.454
RADIOGRAFÍA DE OMOPLATO	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE CLAVÍCULA	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE ANTEBRAZO	1	35.892
RADIOGRAFÍA DE HOMBRO	3	37.686
RADIOGRAFIA DE CODO	1	29.039
RADIOGRAFÍA DE MUÑECA	3	29.039
RADIOGRAFÍA DE DEDOS EN MANO	3	29.039
RADIOGRAFÍA DE FEMUR AP Y LATERAL	1	37.686
RADIOGRAFÍA DE PIE AP Y LATERAL	9	29.039
RADIOGRAFÍA DE RODILLA AP, LATERAL	15	37.686
RADIOGRAFÍA DE PELVIS	1	29.039
RADIOGRAFÍA DE PELVIS O ARTICULACIÓN COXO FEMORAL (AP Y LATERAL)	1	31.920
RADIOGRAFÍA DE CAVUM FARINGEO	1	41.440
RADIOGRAFÍA CALCANEAO AXIAL Y LATERAL	1	29.039
ECOGRAFÍA TRANSVAGINAL	2	55.555
RADIOGRAFIA DE CADERA	1	30.429
RADIOGRAFIA DE TOBILLO	1	29.039

CUARTA: MODELO FINANCIERO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO: La IPS autoriza a la ESE facturar los servicios a la EPSS correspondiente, dentro del marco del contrato de capitación

presente convenio.



QUINTA: VALOR DEL CONVENIO: El valor del presente convenio es de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$54.084.084) equivalente a dos (2) meses de servicio, pero su valor real es el que resulte de lo efectivamente facturado por cada atención reconociéndose tarifa SOAT menos un 20%.

SEXTA: FORMA DE PAGO: La ESE pagará mensualmente a la IPS lo efectivamente facturado por cada atención, reconociéndose tarifa SOAT menos un 20%. Dentro de los 120 días siguientes a la presentación de la factura de cobro por parte del contratista con los informes respectivos y los recibos a satisfacción del interventor o supervisor.

PARÁGRAFO. GLOSAS: La ESE podrá realizar glosas por interrupción del servicio por parte de la IPS que en todo caso se estimará de conformidad con los descuentos que por ese concepto realice la EPSS y proporcionalmente al tiempo que dure de interrupción del servicio.

SÉPTIMA: REGISTRO Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES: el presente convenio se encuentra amparado en la Disponibilidad Presupuestal respectiva vigencia 2015.

OCTAVA: DURACIÓN Y VIGENCIA DEL CONVENIO: el presente convenio tiene una duración de dos (2) meses.

NOVENA: SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS: La ESE supervisará la calidad de la atención brindada a los usuarios del régimen subsidiado a través de la Coordinadora de Promoción y prevención y con el acompañamiento de los auditores de calidad.

DÉCIMA: EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO: El convenio será evaluado por parte de un comité evaluador conformado por 4 funcionarios, dos designados por cada una de las partes, en las que se verificará: 1. El cumplimiento de los estándares de habilitación; 2. Los indicadores del sistema de gestión de calidad. 3. Los indicadores de gestión del SIAU y 4. El equilibrio financiero de las partes en la ejecución del convenio.

DÉCIMA PRIMERA. GASTOS DE LEGALIZACIÓN DEL CONVENIO: Los gastos de legalización del presente convenio corren por cuenta de la IPS.

DÉCIMA SEGUNDA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: Las partes declaran que no existe entre ellas relación de subordinación o dependencia y en consecuencia, en la ejecución del presente convenio las partes actuarán por su propia cuenta, utilizando sus propios medios y recursos y con plena autonomía profesional y administrativa y, por consiguiente, asumirán de manera independiente todos los riesgos que se originen en razón del convenio. Así mismo, las partes expresamente reconocen que no existe entre ellas relación laboral, entendiéndose por tal hecho que ninguna de las partes adquiere vínculo u obligación alguna de carácter laboral frente a las personas que la otra parte vincule para el desarrollo de las actividades propias del presente convenio y el cumplimiento de sus compromisos, cualquiera sea la modalidad de la contratación que celebre con sus empleados, colaboradores o dependientes y, en consecuencia, no se genera entre las partes solidaridad de carácter laboral por las obligaciones que cada una de ellas adquiere respecto de sus empleados, colaboradores o dependientes o por cualquier otro concepto.



responsabilidad laboral que hayan adquirido individual o colectivamente, directa o indirectamente. Cada una de las partes es totalmente independiente para todos los efectos laborales, por tanto, cada parte será el único empleador de los trabajadores o colaboradores que emplee en la ejecución del presente convenio, estando exclusivamente a su cargo el pago de salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causen a favor de dichos trabajadores, al igual que los aportes que establece la ley para entidades como el ISS, EPS, AFP, ARL, SENA, ICBF, quedando por tanto la otra parte exonerada en todo momento presente o futuro de toda obligación o acción laboral por concepto del presente convenio. Igualmente, cada una de las partes queda exonerada de toda responsabilidad civil, administrativa o penal por los contratos que celebre la otra parte con terceras personas jurídicas o naturales. No obstante lo anterior, en caso de que una de las partes sea obligada, mediante condena judicial debidamente ejecutoriada, al pago solidario de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones de los mencionados dependientes asignados o de responsabilidad de la otra parte, la parte afectada podrá repetir dicho pago en contra de la parte cuyo incumplimiento dio origen a la condena”.

DÉCIMA TERCERA. CESIÓN: El presente convenio se celebra en atención a la calidad de las partes y en tal virtud, ninguna de las partes podrá ceder total ni parcialmente su ejecución o los derechos y obligaciones a su cargo a persona natural o jurídica alguna, sin autorización previa y escrita de las demás partes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la terminación unilateral del convenio por las partes cumplidas, sin que haya lugar a indemnización alguna a favor de la parte incumplida.

DÉCIMA CUARTA. PENAL PECUNIARIA: la ESE podrá imponer sanciones pecuniarias sucesivas correspondientes al 2% del valor del contrato sin que la sumatoria total de la pena sobrepase el 10% del valor del convenio, siempre respetando el debido proceso y mediante acto administrativo motivado.

DÉCIMA QUINTA. CADUCIDAD: La ESE podrá declarar la caducidad ante el incumplimiento grave por parte de la IPS, siempre que dicho incumplimiento conlleve la parálisis del servicio público de salud, siempre respetando el debido proceso y mediante acto administrativo motivado.

DÉCIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Para la solución de las diferencias y discrepancias surgidas con ocasión del presente convenio, se acudirá a los mecanismos de solución de controversias contractuales como son los de la conciliación, amigable composición y transacción, en caso de no ser posible estas figuras se acudirá a la justicia ordinaria.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. SUSPENSIÓN: La ejecución del presente convenio podrá suspenderse temporalmente de común acuerdo, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas, para lo cual la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad elaborará el acta que deberán suscribir



822

donde conste la causa de la suspensión, la fecha en que se produce y las condiciones en que reiniciará su ejecución. El término de la suspensión no será computable para efectos del plazo.

DÉCIMA OCTAVA.CAUSALES DE TERMINACIÓN: Además de otras causales previstas en el presente documento, este convenio terminará: 1. Por el vencimiento de su término de duración sin que sea prorrogado por las partes antes de la fecha prevista para su vencimiento. 2. Por el mutuo acuerdo de las partes. 3. Cuando alguna de las partes se encuentre incurso en cualquier causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar o convenir con la otra parte. 4. Por incumplimiento de las obligaciones de las partes firmantes. 5. Cuando se incumplan gravemente las previsiones contenidas en cualquiera de las cláusulas del presente convenio, o se deje sin ejecutar, o se ejecute imperfecta o tardíamente cualquier deber u obligación que en ellas encuentre fundamento. 6. Por imposibilidad técnica o jurídica de alguna de las partes para cumplir los compromisos adquiridos en virtud del convenio. 7. Por las demás causales señaladas en el presente convenio o en la ley.

VIGÉSIMA.LIQUIDACIÓN: Una vez terminado el convenio se procederá a su liquidación, que deberá realizarse de mutuo acuerdo dentro de un plazo de cuatro (4) meses que se contarán a partir de la fecha de terminación del mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA.PROPIEDAD INTELECTUAL: Los derechos morales que recaigan sobre los estudios, análisis, informes, documentos, aplicaciones, bases de datos, software, hardware, marcas, enseññas, nombres comerciales, modelos y dibujos industriales, patentes, knowhow, secretos industriales, invenciones, descubrimientos y demás información considerada como propiedad intelectual protegida, a la cual las partes tengan acceso en virtud del desarrollo del objeto de este convenio, serán de propiedad exclusiva de su creador. Las partes acuerdan que, durante la vigencia del presente convenio y con posterioridad a la terminación del mismo, no realizarán actividades, acciones y en general actos que puedan afectar o constituir violación o desmedro de la propiedad intelectual protegida por la Ley o por estipulaciones entre las partes, y en, vender, publicar, copiar, reproducir, remover, disponer, transferir, entregar o suministrar total o parcialmente y en general utilizar directa o indirectamente a favor propio o de una tercera persona la información confidencial o propiedad intelectual de los creadores o de terceros a la cual tengan acceso en virtud del presente convenio. Los derechos patrimoniales sobre los productos y subproductos desarrollándose elaboren en ejecución del presente convenio serán de las partes, quienes podrán publicarlos, divulgarlos o en cualquier forma usarlos, siempre que reconozcan la propiedad y titularidad de todas las partes sobre los mismos; en este sentido, las partes en conjunto o de manera individual, podrán usarlos como insumo para la toma de decisiones, y/o para la implementación de los planes, programas y proyectos a cargo.



183

VIGÉSIMA SEGUNDA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Las partes declaran bajo la gravedad del juramento que ni ellas, ni sus representantes legales ni los miembros de sus órganos directivos se encuentran incurso, en ninguna de las causales de inhabilidad ni de incompatibilidad para contratar o convenir entre sí, ni en ninguna otra hipótesis de conflicto ni de coexistencia de interés que les impida celebrar el presente convenio.

VIGÉSIMA TERCERA. LEGISLACIÓN APLICABLE: El convenio se registrará y será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Colombia, de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política, el Decreto nacional 777 de 1992, la Ley 489 de 1998, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011.

VIGÉSIMA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente convenio se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por cada una de las partes. Para su ejecución se requerirá el registro presupuestal.

VIGÉSIMA QUINTA. MODIFICACIONES: Todas las modificaciones que se efectúen al convenio deberán constar por escrito y ser suscritas por las partes.

VIGÉSIMA SEXTA. CONFIDENCIALIDAD: Las partes se abstendrán de divulgar, publicar o comunicar a terceros información, documentos o fotografías, relacionados con las actividades de las otras partes, que conozcan en virtud de la ejecución del presente convenio o por cualquier otra causa. Para estos efectos, las partes convienen que toda información que reciban con ocasión del presente convenio se considera importante y confidencial y, por tanto, se abstendrán de divulgarla, transmitirla o utilizarla para cualquier fin diferente a la ejecución del presente convenio.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales se fija como domicilio del presente convenio, la ciudad de Soledad- Atlántico.

Para constancia se firma por las partes a los un (1) días del mes de septiembre de 2015.

PEDRO MULETT MOGOLLON
Contratante

ESTHER ATENCIO DE GUERRERO
Contratista

*Fiel copia del Original
que reposa en lo guardio
de esta institución
Mayo 12-17
Firma
Clínica Oriental*



**CONVENIO DE ASOCIACION CELEBRADO ENTRE LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL
 CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD Y LA CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE SAS No
 OFJ-C 011**

OBJETO DEL CONVENIO DE ASOCIACION	AUNAR ESFUERZOS ENTRE LAS PARTES PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN AFILIADA AL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONTRATADA CON LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD EN LOS SERVICIOS DE IMAGENOLÓGÍA
PLAZO	TRES (3) MESES
VALOR	\$ 81.126.126

Entre los suscritos a saber **PEDRO MULET MOGOLLÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 84'071.171 expedida en Maicao, quien actúa en calidad de representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD**, con NIT No. 802.013.023-5, según consta en el decreto de nombramiento 114 del 30 de marzo de 2012 expedido por el alcalde municipal de Soledad, Atlántico y quien para efectos del presente convenio se denominará LA E.S.E. por una parte, y por la otra **ESTHER ATENCIO DE GUERRERO**, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.422.382 de Barranquilla, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, quien para los efectos del presente documento actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CLÍNICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.**, con NIT. 900.381.675-1, y se denominará LA IPS, hemos suscrito el presente convenio de asociación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. La salud es un servicio público a cargo del Estado
2. La ESE representa los intereses generales a cargo del estado en el municipio de Soledad como única entidad pública responsable de la prestación de los servicios de salud de baja complejidad para la población pobre y vulnerable del municipio
3. El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley".
4. El artículo 355 de la Constitución Política señala: "(...) El gobierno, en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar convenios con entidades privadas..... y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar



107

programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo”.

5. Según el artículo 16 de la ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas.
6. Que según el Decreto 1876 de 1994, el régimen de contratación de las empresas sociales del estado es que rige para los particulares
7. el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, prescribe: "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes."
8. El Decreto Nacional 777 de 1992 modificado por el Decreto 1403 de 1992, reglamentó la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, y dispuso en su artículo 1º lo siguiente:
"Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983".
9. Estos tipos de convenios se encuentran contemplados en los estatutos de la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
10. Que según la Sentencia C 671 de 1999 La autorización que en su inciso primero se otorga a entidades estatales para que con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución pueden celebrar convenios de asociación con personas jurídicas de derecho privado o participen en la creación de personas jurídicas de este carácter para desarrollar actividades propias de "los cometidos y funciones" que la ley asigna a las entidades estatales, no vulnera en nada la Carta Política, por cuanto se trata simplemente de un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en interés general y, en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado. Si el legislador autoriza la asociación de entidades estatales con personas jurídicas particulares con las finalidades ya mencionadas, estableció, en defensa de la transparencia del manejo de los dineros públicos, que los convenios de asociación a que se hace referencia serán celebrados "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política", lo que significa que



108

no podrá, en ningún caso pretextarse la celebración de los mismos para otorgar o decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, de una parte; y, de otra, el acatamiento a la disposición constitucional mencionada, impone la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, pero "con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo", tal cual lo ordena el citado artículo 355 de la Carta Política.

11. Que el Artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 establece que las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.
12. Que el artículo 62 de la misma ley en su inciso segundo establece que "Las instituciones prestadoras de servicios de salud podrán asociarse mediante Uniones Temporales, consorcios u otra figura jurídica con Instituciones Prestadoras de Salud, públicas, privadas o mixtas. En ejercicio de su autonomía determinarán la forma de integración y podrán hacer uso de mecanismos administrativos y financieros que las hagan eficientes, observando los principios de libre competencia."
13. Que la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad ha suscrito contratos de prestación de servicios con las EPSS del municipio y entre los servicios contratados se encuentran los establecidos en este documento y que son objeto del presente convenio de asociación.
14. Que la CLÍNICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S. se encuentra inscrita en el registro nacional de prestadores y habilitado para prestar los servicios de imagenología

En consecuencia, hemos acordado celebrar un convenio de asociación, en el marco que rige los convenios entre entidades estatales y los particulares, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, antes mencionado, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO. Aunar esfuerzos entre las partes para garantizar la atención a la población afiliada al régimen subsidiado contratada con la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad en los servicios de imagenología

SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA ESE: mediante este convenio la ESE se obliga a: 1. Mercadear los servicios objeto del presente convenio ante las EPSS; 2. Contratar con las EPSS los servicios objeto del presente convenio; 3. Realizar los costos de los servicios descritos en el objeto del convenio para garantizar el equilibrio financiero para las partes en la prestación de dichos servicios, dentro del marco de ejecución del contrato por capitación suscrito con las EPSS; 4. Facturar los servicios dentro del marco de los contratos por capitación suscritos con las EPSS; 5. Realizar el recaudo y la gestión de cartera de los servicios prestados a los afiliados del régimen subsidiado dentro del marco de condiciones pactadas en los contratos suscritos con las EPSS; 6. Causar como ingreso de la ESE la totalidad de los recursos facturados por los servicios prestados en el marco del presente convenio y recibir de la IPS las facturas correspondientes a los servicios prestados, según las condiciones descritas en las cláusulas cuarta, quinta y sexta del presente convenio; 6. Pagar oportunamente los servicios facturados por la IPS en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores al recibimiento por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de los recursos del giro directo; 6. Planificar y coordinar la prestación de los servicios mediante la implementación del sistema de información y atención de usuarios; 7. Evaluar permanentemente la calidad de la atención a través de la verificación del cumplimiento de los requisitos de habilitación por



109

parte de la IPS y la aplicación de encuestas de satisfacción de usuarios; 8. Convocar el comité de evaluación y análisis de la ejecución del convenio y custodiar las actas del mismo.

TERCERA. OBLIGACIONES DE LA IPS: mediante el presente convenio, la IPS se obliga a: 1. Prestar los servicios de imagenología a la población afiliada al régimen subsidiado contratada con la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad; 2. Implementar el sistema obligatorio de garantía de calidad de modo que se monitoree y cumplan permanentemente los estándares de habilitación e implementar un sistema de información y atención de usuarios que garantice la atención oportuna, eficiente y eficaz; 3. La IPS se obliga a presentar los planes de mejoramiento que exija el informe de calidad de la ESE a través de su comité, 4. Facturar a la ESE los servicios según lo pactado en la cláusula quinta del presente convenio, anexando los requisitos legales propios de la facturación en el sector salud establecidos en la Resolución 3047 de 2008, en especial los registros individuales de prestación de servicios; 5. Evaluar la ejecución del convenio en el marco del comité evaluador del mismo. 6. La IPS se obliga a presentar los planes de mejoramiento que exija el informe de calidad de la ESE a través de su comité, 6. La IPS se compromete a suministrar los equipos que no tenga la ESE, 7. La IPS se obliga a realizar la operación necesaria para la toma de la muestra y el procesamiento de la misma, entre ellos: 4 Bacteriólogas 24 horas durante la ejecución del contrato, 1 auxiliar de laboratorio durante 8 horas diurnas, 1 auxiliar de toma de muestras en todos los puntos de atención; 7. Garantizar que los RIPS que estén cargados en IPSOFT correspondan 8. Presentar los RIPS los 5 primeros de cada mes, y las actividades que allí registren son las actividades que serán canceladas 9. Facturar a la ESE los servicios según lo pactado en la cláusula quinta del presente convenio, anexando los requisitos legales propios de la facturación en el sector salud establecidos en la Resolución 3047 de 2008, en especial los registros individuales de prestación de servicios; 10. La ESE se obliga a facilitar la Infraestructura física, Servicios públicos, Equipos que están en el anexo, Vigilancia, Aseo para la debida ejecución del contrato; 11. Evaluar la ejecución del convenio en el marco del comité evaluador del mismo 10. En la siguiente tabla se registran el número de laboratorio que deben realizar la IPS mensualmente para cumplir con el objeto contractual, cualquier requerimiento adicional deber ser sustentado y aprobado por el interventor

EXAMEN	CANTIDAD	V/UNITARIO
ULTRASONOGRAFÍA OBSTETRICA	91	45.240
RADIOGRAFÍA DE CRANEO SIMPLE	2	42.509
RADIOGRAFÍA DE BASE DE CRANEO	1	34.412
RADIOGRAFÍA DE SILLA TURCA	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE CARA (PERFILOGRAMA)	1	35.892
RADIOGRAFÍA DE ORBITAS	1	35.892
RADIOGRAFÍA DE AGUJEROS OPTICOS	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE MALAR	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE ARCO CIGOMATICO	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE HUESOS NAALES	1	37.686
RADIOGRAFÍA DE SENOS PARANAALES	6	37.686
RADIOGRAFÍA DE MAXILAR SUPERIOR	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE MAXILAR INFERIOR	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR (ATM)	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL	3	47.608
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA DORSAL	3	46.606



110

RADIOGRAFÍA DE COLUMNA TORAXICA	1	46.606
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA	14	58.076
RADIOGRAFÍA DE SACRO COCCIX	1	36.623
RADIOGRAFÍA DE ARTICULACIONES SACROILIACAS	1	31.920
RADIOGRAFÍA DE REJA COSTAL	1	39.272
RADIOGRAFÍA DE ESTERNON	1	29.039
RADIOGRAFÍA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL CON BARIO	40	41.236
RADIOGRAFÍA DE ARTICULACIONES ESTERNOCLAVICULARES	1	37.280
RADIOGRAFÍA DE ABDOMEN SIMPLE	5	48.154
RADIOGRAFÍA DE OMOPLATO	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE CLAVÍCULA	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE ANTEBRAZO	1	35.892
RADIOGRAFÍA DE HOMBRO	3	37.686
RADIOGRAFÍA DE CODO	1	29.039
RADIOGRAFÍA DE MUÑECA	3	29.039
RADIOGRAFÍA DE DEDOS EN MANO	3	29.039
RADIOGRAFÍA DE FEMUR AP Y LATERAL	1	37.686
RADIOGRAFÍA DE PIERNA AP Y LATERAL	2	37.686
RADIOGRAFÍA DE PIE AP Y LATERAL	9	29.039
RADIOGRAFÍA DE RODILLA AP, LATERAL	15	37.686
RADIOGRAFÍA DE PELVIS	1	29.039
RADIOGRAFÍA DE PELVIS O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL)	1	31.920
RADIOGRAFÍA DE CAVUM FARINGEO	1	41.440
RADIOGRAFÍA CALCANEAO AXIAL Y LATERAL	1	29.039
ECOGRAFÍA TRANSVAGINAL	2	55.555
RADIOGRAFIA DE CADERA	1	30.429
RADIOGRAFIA DE TOBILLO	1	29.039

CUARTA: MODELO FINANCIERO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO: La IPS autoriza a la ESE a facturar los servicios a la EPSS correspondiente, dentro del marco del contrato de capitación. La ESE recaudará los recursos y pagará a la IPS los valores acordados en la cláusula quinta del presente convenio.

QUINTA: VALOR DEL CONVENIO: El valor del presente convenio es de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTI SEIS MIL CIENTO VEINTI SEIS PESOS M/L (\$81.126.126) equivalente a tres (3) meses de servicio, pero su valor real es el que resulte de lo efectivamente facturado por cada atención reconociéndose tarifa SOAT menos un 20%.



SEXTA: FORMA DE PAGO: La ESE pagará mensualmente a la IPS lo efectivamente facturado por cada atención, reconociéndose tarifa SOAT menos un 20%. Dentro de los 120 días siguientes a la presentación de la factura de cobro por parte del contratista con los informes respectivos y los recibos a satisfacción del interventor o supervisor.

PARÁGRAFO. GLOSAS: La ESE podrá realizar glosas por interrupción del servicio por parte de la IPS que en todo caso se estimará de conformidad con los descuentos que por ese concepto realice la EPSS y proporcionalmente al tiempo que dure de interrupción del servicio.

SÉPTIMA: REGISTRO Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES: el presente convenio se encuentra amparado en la Disponibilidad Presupuestal respectiva vigencia 2015.

OCTAVA: DURACIÓN Y VIGENCIA DEL CONVENIO: el presente convenio tiene una duración de tres (3) meses.

NOVENA: SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS: La ESE supervisará la calidad de la atención brindada a los usuarios del régimen subsidiado a través de la Coordinadora de Promoción y prevención y con el acompañamiento de los auditores de calidad.

DÉCIMA: EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO: El convenio será evaluado por parte de un comité evaluador conformado por 4 funcionarios, dos designados por cada una de las partes, en las que se verificará: 1. El cumplimiento de los estándares de habilitación; 2. Los indicadores del sistema de gestión de calidad. 3. Los indicadores de gestión del SIAU y 4. El equilibrio financiero de las partes en la ejecución del convenio.

DÉCIMA PRIMERA. GASTOS DE LEGALIZACIÓN DEL CONVENIO: Los gastos de legalización del presente convenio corren por cuenta de la IPS.

DÉCIMA SEGUNDA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: Las partes declaran que no existe entre ellas relación de subordinación o dependencia y en consecuencia, en la ejecución del presente convenio las partes actuarán por su propia cuenta, utilizando sus propios medios y recursos y con plena autonomía profesional y administrativa y, por consiguiente, asumirán de manera independiente todos los riesgos que se originen en razón del convenio. Así mismo, las partes expresamente reconocen que no existe entre ellas relación laboral, entendiéndose por tal hecho que ninguna de las partes adquiere vínculo u obligación alguna de carácter laboral frente a las personas que la otra parte vincule para el desarrollo de las actividades propias del presente convenio y el cumplimiento de sus compromisos, cualquiera sea la modalidad de la contratación que celebre con sus empleados, colaboradores o dependientes y, en consecuencia, no se genera entre las partes solidaridad de carácter laboral por las obligaciones que cada una de ellas adquiera respecto de sus empleados, colaboradores o dependientes o por cualquier tipo de responsabilidad laboral que hayan adquirido individual o colectivamente, directa o indirectamente. Cada una de las partes es totalmente independiente para todos los efectos laborales, por tanto, cada parte será el único empleador de los trabajadores o colaboradores que emplee en la ejecución del presente convenio, estando exclusivamente a su cargo el pago de salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causen a favor de dichos trabajadores, al igual que los aportes que establece la ley para entidades como el ISS, EPS, AFP, ARL, SENA, ICBF, quedando por tanto la otra parte exonerada en todo momento presente o futuro de toda obligación o acción laboral por concepto del presente convenio. Igualmente, cada una de las partes queda exonerada de toda responsabilidad civil, administrativa o penal por los contratos que celebre la otra parte con terceras personas jurídicas o naturales. No obstante lo anterior, en caso de que una de las partes sea obligada, mediante condena judicial debidamente ejecutoriada, al pago solidario de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones.



112

de los mencionados dependientes asignados o de responsabilidad de la otra parte, la parte afectada podrá repetir dicho pago en contra de la parte cuyo incumplimiento dio origen a la condena”.

DÉCIMA TERCERA. CESIÓN: El presente convenio se celebra en atención a la calidad de las partes y en tal virtud, ninguna de las partes podrá ceder total ni parcialmente su ejecución o los derechos y obligaciones a su cargo a persona natural o jurídica alguna, sin autorización previa y escrita de las demás partes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la terminación unilateral del convenio por las partes cumplidas, sin que haya lugar a indemnización alguna a favor de la parte incumplida.

DÉCIMA CUARTA. PENAL PECUNIARIA: la ESE podrá imponer sanciones pecuniarias sucesivas correspondientes al 2% del valor del contrato sin que la sumatoria total de la pena sobrepase el 10% del valor del convenio, siempre respetando el debido proceso y mediante acto administrativo motivado.

DÉCIMA QUINTA. CADUCIDAD: La ESE podrá declarar la caducidad ante el incumplimiento grave por parte de la IPS, siempre que dicho incumplimiento conlleve la parálisis del servicio público de salud, siempre respetando el debido proceso y mediante acto administrativo motivado.

DÉCIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Para la solución de las diferencias y discrepancias surgidas con ocasión del presente convenio, se acudirá a los mecanismos de solución de controversias contractuales como son los de la conciliación, amigable composición y transacción, en caso de no ser posible estas figuras se acudirá a la justicia ordinaria.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. SUSPENSIÓN: La ejecución del presente convenio podrá suspenderse temporalmente de común acuerdo, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas, para lo cual la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad elaborará el acta que deberán suscribir las partes donde conste la causa de la suspensión, la fecha en que se produce y las condiciones en que reiniciará su ejecución. El término de la suspensión no será computable para efectos del plazo.

DÉCIMA OCTAVA. CAUSALES DE TERMINACIÓN: Además de otras causales previstas en el presente documento, este convenio terminará: 1. Por el vencimiento de su término de duración sin que sea prorrogado por las partes antes de la fecha prevista para su vencimiento. 2. Por el mutuo acuerdo de las partes. 3. Cuando alguna de las partes se encuentre incurso en cualquier causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar o convenir con la otra parte. 4. Por incumplimiento de las obligaciones de las partes firmantes. 5. Cuando se incumplan gravemente las previsiones contenidas en cualquiera de las cláusulas del presente convenio, o se deje sin ejecutar, o se ejecute imperfecta o tardíamente cualquier deber u obligación que en ellas encuentre fundamento. 6. Por imposibilidad técnica o jurídica de alguna de las partes para cumplir los compromisos adquiridos en virtud del convenio. 7. Por las demás causales señaladas en el presente convenio o en la ley.

VIGÉSIMA. LIQUIDACIÓN: Una vez terminado el convenio se procederá a su liquidación, que deberá realizarse de mutuo acuerdo dentro de un plazo de cuatro (4) meses que se contarán a partir de la fecha de terminación del mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA. PROPIEDAD INTELECTUAL: Los derechos morales que recaigan sobre los estudios, análisis, informes, documentos, aplicaciones, bases de datos, software, hardware, marcas, enseñanzas, nombres comerciales, modelos y dibujos industriales, patentes, knowhow, secretos industriales, invenciones, descubrimientos y demás información considerada como propiedad intelectual protegida, a la cual las partes tengan acceso en virtud del desarrollo del objeto de este convenio, serán de propiedad exclusiva de su creador. Las partes acuerdan que, durante la vigencia del presente convenio y con posterioridad a la terminación del mismo, no realizarán actividades, acciones y en general actos que



113

puedan afectar o constituir violación o desmedro de la propiedad intelectual protegida por la Ley o por estipulaciones entre las partes, y en, vender, publicar, copiar, reproducir, remover, disponer, transferir, entregar o suministrar total o parcialmente y en general utilizar directa o indirectamente a favor propio o de una tercera persona la información confidencial o propiedad intelectual de los creadores o de terceros a la cual tengan acceso en virtud del presente convenio. Los derechos patrimoniales sobre los productos y subproductos desarrollándose elaboren en ejecución del presente convenio serán de las partes, quienes podrán publicarlos, divulgarlos o en cualquier forma usarlos, siempre que reconozcan la propiedad y titularidad de todas las partes sobre los mismos; en este sentido, las partes en conjunto o de manera individual, *podrán usarlos como insumo para la toma de decisiones, y/o para la implementación de los planes, programas y proyectos a su cargo.*

VIGÉSIMA SEGUNDA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Las partes declaran bajo la gravedad del juramento que ni ellas, ni sus representantes legales ni los miembros de sus órganos directivos se encuentran incurso, en ninguna de las causales de inhabilidad ni de incompatibilidad para contratar o convenir entre sí, ni en ninguna otra hipótesis de conflicto ni de coexistencia de interés que les impida celebrar el presente convenio.

VIGÉSIMA TERCERA. LEGISLACIÓN APLICABLE: El convenio se registrará y será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Colombia, de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política, el Decreto nacional 777 de 1992, la Ley 489 de 1998, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011.

VIGÉSIMA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente convenio se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por cada una de las partes. Para su ejecución se requerirá el registro presupuestal.

VIGÉSIMA QUINTA. MODIFICACIONES: Todas las modificaciones que se efectúen al convenio deberán constar por escrito y ser suscritas por las partes.

VIGÉSIMA SEXTA. CONFIDENCIALIDAD: Las partes se abstendrán de divulgar, publicar o comunicar a terceros información, documentos o fotografías, relacionados con las actividades de las otras partes, que conozcan en virtud de la ejecución del presente convenio o por cualquier otra causa. Para estos efectos, las partes convienen que toda información que reciban con ocasión del presente convenio se considera importante y confidencial y, por tanto, se abstendrán de divulgarla, transmitirla o utilizarla para cualquier fin diferente a la ejecución del presente convenio.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales se fija como domicilio del presente convenio, la ciudad de Soledad- Atlántico.

Para constancia se firmó por las partes a los un (1) días del mes de junio de 2015.


PEDRO MULETT MOGUILLÓN
Contratante


ESTHER ATENCIO DE GUERRERO
Contratista

*Esta copia del original
que reposa en las
archivos de esta
Institución, del 11/06/15*



**CONVENIO DE ASOCIACION CELEBRADO ENTRE LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL
 CIUADDELA METROPOLITANA DE SOLEDAD Y LA CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE SAS No
 OFJ-C 007**

OBJETO DEL CONVENIO DE ASOCIACION	AUNAR ESFUERZOS ENTRE LAS PARTES PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN AFILIADA AL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONTRATADA CON LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADDELA METROPOLITANA DE SOLEDAD EN LOS SERVICIOS DE IMAGENOLÓGÍA
PLAZO	UN (1) MES
VALOR	\$ 27.042.042

Entre los suscritos a saber **PEDRO MULET MOGOLLÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 84'071.171 expedida en Maicao, quien actúa en calidad de representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADDELA METROPOLITANA DE SOLEDAD**, con NIT No. 802.013.023-5, según consta en el decreto de nombramiento 114 del 30 de marzo de 2012 expedido por el alcalde municipal de Soledad, Atlántico y quien para efectos del presente convenio se denominará LA E.S.E. por una parte, y por la otra **ESTHER ATENCIO DE GUERRERO**, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.422.382 de Barranquilla, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, quien para los efectos del presente documento actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CLÍNICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.**, con NIT. 900.381.675-1, y se denominará LA IPS, hemos suscrito el presente convenio de asociación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. La salud es un servicio público a cargo del Estado
2. La ESE representa los intereses generales a cargo del estado en el municipio de Soledad como única entidad pública responsable de la prestación de los servicios de salud de baja complejidad para la población pobre y vulnerable del municipio
3. El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley".
4. El artículo 355 de la Constitución Política señala: "(...) El gobierno, en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar convenios con entidades privadas..... y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar



99

- programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo".
5. Según el artículo 16 de la ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas.
 6. Que según el Decreto 1876 de 1994, el régimen de contratación de las empresas sociales del estado es que rige para los particulares
 7. el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, prescribe: "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes."
 8. El Decreto Nacional 777 de 1992 modificado por el Decreto 1403 de 1992, reglamentó la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, y dispuso en su artículo 1º lo siguiente:
"Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983".
 9. Estos tipos de convenios se encuentran contemplados en los estatutos de la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
 10. Que según la Sentencia C 671 de 1999 La autorización que en su inciso primero se otorga a entidades estatales para que con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución pueden celebrar convenios de asociación con personas jurídicas de derecho privado o participen en la creación de personas jurídicas de este carácter para desarrollar actividades propias de "los cometidos y funciones" que la ley asigna a las entidades estatales, no vulnera en nada la Carta Política, por cuanto se trata simplemente de un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en interés general y, en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado. Si el legislador autoriza la asociación de entidades estatales con personas jurídicas particulares con las finalidades ya mencionadas, estableció, en defensa de la transparencia del manejo de los dineros públicos, que los convenios de asociación a que se hace referencia serán celebrados "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política", lo que significa que



100

- no podrá, en ningún caso pretextarse la celebración de los mismos para otorgar o decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, de una parte; y, de otra, el acatamiento a la disposición constitucional mencionada, impone la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, pero "con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo", tal cual lo ordena el citado artículo 355 de la Carta Política.
11. Que el Artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 establece que las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.
 12. Que el artículo 62 de la misma ley en su inciso segundo establece que "Las instituciones prestadoras de servicios de salud podrán asociarse mediante Uniones Temporales, consorcios u otra figura jurídica con Instituciones Prestadoras de Salud, públicas, privadas o mixtas. En ejercicio de su autonomía determinarán la forma de integración y podrán hacer uso de mecanismos administrativos y financieros que las hagan eficientes, observando los principios de libre competencia."
 13. Que la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad ha suscrito contratos de prestación de servicios con las EPSS del municipio y entre los servicios contratados se encuentran los establecidos en este documento y que son objeto del presente convenio de asociación.
 14. Que la CLÍNICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S. se encuentra inscrita en el registro nacional de prestadores y habilitado para prestar los servicios de imagenología

En consecuencia, hemos acordado celebrar un convenio de asociación, en el marco que rige los convenios entre entidades estatales y los particulares, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, antes mencionado, el cual se registró por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO. Aunar esfuerzos entre las partes para garantizar la atención a la población afiliada al régimen subsidiado contratada con la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad en los servicios de imagenología

SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA ESE: mediante este convenio la ESE se obliga a: 1. Mercadear los servicios objeto del presente convenio ante las EPSS; 2. Contratar con las EPSS los servicios objeto del presente convenio; 3. Realizar los costos de los servicios descritos en el objeto del convenio para garantizar el equilibrio financiero para las partes en la prestación de dichos servicios, dentro del marco de ejecución del contrato por capitación suscrito con las EPSS; 4. Facturar los servicios dentro del marco de los contratos por capitación suscritos con las EPSS; 5. Realizar el recaudo y la gestión de cartera de los servicios prestados a los afiliados del régimen subsidiado dentro del marco de condiciones pactadas en los contratos suscritos con las EPSS; 6. Causar como ingreso de la ESE la totalidad de los recursos facturados por los servicios prestados en el marco del presente convenio y recibir de la IPS las facturas correspondientes a los servicios prestados, según las condiciones descritas en las cláusulas cuarta, quinta y sexta del presente convenio; 6. Pagar oportunamente los servicios facturados por la IPS en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores al recibimiento por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de los recursos del giro directo; 6. Planificar y coordinar la prestación de los servicios mediante la implementación del sistema de información y atención de usuarios; 7. Evaluar permanentemente la calidad de la atención a través de la verificación del cumplimiento de los requisitos de habilitación por



101

parte de la IPS y la aplicación de encuestas de satisfacción de usuarios; 8. Convocar el comité de evaluación y análisis de la ejecución del convenio y custodiar las actas del mismo.

TERCERA. OBLIGACIONES DE LA IPS: mediante el presente convenio, la IPS se obliga a: 1. Prestar los servicios de imagenología a la población afiliada al régimen subsidiado contratada con la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad; 2. Implementar el sistema obligatorio de garantía de calidad de modo que se monitoree y cumplan permanentemente los estándares de habilitación e implementar un sistema de información y atención de usuarios que garantice la atención oportuna, eficiente y eficaz; 3. La IPS se obliga a presentar los planes de mejoramiento que exija el informe de calidad de la ESE a través de su comité, 4. Facturar a la ESE los servicios según lo pactado en la cláusula quinta del presente convenio, anexando los requisitos legales propios de la facturación en el sector salud establecidos en la Resolución 3047 de 2008, en especial los registros individuales de prestación de servicios; 5. Evaluar la ejecución del convenio en el marco del comité evaluador del mismo. 6. La IPS se obliga a presentar los planes de mejoramiento que exija el informe de calidad de la ESE a través de su comité, 6. Garantizar que los RIPS que estén cargados en IPSOFT correspondan 7. Presentar los RIPS los 5 primeros de cada mes, y las actividades que allí registren son las actividades que serán canceladas 8. Facturar a la ESE los servicios según lo pactado en la cláusula quinta del presente convenio, anexando los requisitos legales propios de la facturación en el sector salud establecidos en la Resolución 3047 de 2008, en especial los registros individuales de prestación de servicios; 9. Evaluar la ejecución del convenio en el marco del comité evaluador del mismo 10. En la siguiente tabla se registran el número de laboratorio que deben realizar la IPS mensualmente para cumplir con el objeto contractual, cualquier requerimiento adicional deber ser sustentado y aprobado por el interventor

EXAMEN	CANTIDAD	V/UNITARIO
ULTRASONOGRAFÍA OBSTETRICA	91	45.240
RADIOGRAFÍA DE CRANEO SIMPLE	2	42.509
RADIOGRAFÍA DE BASE DE CRANEO	1	34.412
RADIOGRAFÍA DE SILLA TURCA	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE CARA (PERFILOGRAMA)	1	35.892
RADIOGRAFÍA DE ORBITAS	1	35.892
RADIOGRAFÍA DE AGUJEROS OPTICOS	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE MALAR	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE ARCO CIGOMATICO	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE HUESOS NAALES	1	37.686
RADIOGRAFÍA DE SENOS PARANAALES	6	37.686
RADIOGRAFÍA DE MAXILAR SUPERIOR	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE MAXILAR INFERIOR	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR (ATM)	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL	3	47.608
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA DORSAL	3	46.606



102

RADIOGRAFÍA DE COLUMNA TORAXICA	1	46.606
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA	14	58.076
RADIOGRAFÍA DE SACRO COCCIX	1	36.623
RADIOGRAFÍA DE ARTICULACIONES SACROILIACAS	1	31.920
RADIOGRAFÍA DE REJA COSTAL	1	39.272
RADIOGRAFÍA DE ESTERNON	1	29.039
RADIOGRAFÍA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL CON BARIO	40	41.236
RADIOGRAFÍA DE ARTICULACIONES ESTERNOCLAVICULARES	1	37.280
RADIOGRAFÍA DE ABDOMEN SIMPLE	5	48.154
RADIOGRAFÍA DE OMOPLATO	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE CLAVÍCULA	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE ANTEBRAZO	1	35.892
RADIOGRAFÍA DE HOMBRO	3	37.686
RADIOGRAFÍA DE CODO	1	29.039
RADIOGRAFÍA DE MUÑECA	3	29.039
RADIOGRAFÍA DE DEDOS EN MANO	3	29.039
RADIOGRAFÍA DE FEMUR AP Y LATERAL	1	37.686
RADIOGRAFÍA DE PIERNA AP Y LATERAL	2	37.686
RADIOGRAFÍA DE PIE AP Y LATERAL	9	29.039
RADIOGRAFÍA DE RODILLA AP, LATERAL	15	37.686
RADIOGRAFÍA DE PELVIS	1	29.039
RADIOGRAFÍA DE PELVIS O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL)	1	31.920
RADIOGRAFÍA DE CAVUM FARINGEO	1	41.440
RADIOGRAFÍA CALCANEO AXIAL Y LATERAL	1	29.039
ECOGRAFÍA TRANSVAGINAL	2	55.555
RADIOGRAFIA DE CADERA	1	30.429
RADIOGRAFIA DE TOBILLO	1	29.039

CUARTA: MODELO FINANCIERO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO: La IPS autoriza a la ESE a facturar los servicios a la EPSS correspondiente, dentro del marco del contrato de capitación. La ESE recaudará los recursos y pagará a la IPS los valores acordados en la cláusula quinta del presente convenio.

QUINTA: VALOR DEL CONVENIO: El valor del presente convenio es de VEINTI SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTI SEIS PESOS M/L (\$27.042.042) equivalente a un (1) mes de servicio, pero su valor real es el que resulte de lo efectivamente facturado por cada atención reconociéndose tarifa SOAT menos un 20%.



103

SEXTA: FORMA DE PAGO: La ESE pagará mensualmente a la IPS lo efectivamente facturado por cada atención, reconociéndose tarifa SOAT menos un 20%. Dentro de los 120 días siguientes a la presentación de la factura de cobro por parte del contratista con los informes respectivos y los recibos a satisfacción del interventor o supervisor.

PARÁGRAFO. GLOSAS: La ESE podrá realizar glosas por interrupción del servicio por parte de la IPS que en todo caso se estimará de conformidad con los descuentos que por ese concepto realice la EPSS y proporcionalmente al tiempo que dure de interrupción del servicio.

SÉPTIMA: REGISTRO Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES: el presente convenio se encuentra amparado en la Disponibilidad Presupuestal respectiva vigencia 2015.

OCTAVA: DURACIÓN Y VIGENCIA DEL CONVENIO: el presente convenio tiene una duración de un (1) mes.

NOVENA: SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS: La ESE supervisará la calidad de la atención brindada a los usuarios del régimen subsidiado a través de la Coordinadora de Promoción y prevención y con el acompañamiento de los auditores de calidad.

DÉCIMA: EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO: El convenio será evaluado trimestralmente por parte de un comité evaluador conformado por 4 funcionarios, dos designados por cada una de las partes, en las que se verificará: 1. El cumplimiento de los estándares de habilitación; 2. Los indicadores del sistema de gestión de calidad. 3. Los indicadores de gestión del SIAU y 4. El equilibrio financiero de las partes en la ejecución del convenio.

DÉCIMA PRIMERA. GASTOS DE LEGALIZACIÓN DEL CONVENIO: Los gastos de legalización del presente convenio corren por cuenta de la IPS.

DÉCIMA SEGUNDA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: Las partes declaran que no existe entre ellas relación de subordinación o dependencia y en consecuencia, en la ejecución del presente convenio las partes actuarán por su propia cuenta, utilizando sus propios medios y recursos y con plena autonomía profesional y administrativa y, por consiguiente, asumirán de manera independiente todos los riesgos que se originen en razón del convenio. Así mismo, las partes expresamente reconocen que no existe entre ellas relación laboral, entendiéndose por tal hecho que ninguna de las partes adquiere vínculo u obligación alguna de carácter laboral frente a las personas que la otra parte vincule para el desarrollo de las actividades propias del presente convenio y el cumplimiento de sus compromisos, cualquiera sea la modalidad de la contratación que celebre con sus empleados, colaboradores o dependientes y, en consecuencia, no se genera entre las partes solidaridad de carácter laboral por las obligaciones que cada una de ellas adquiera respecto de sus empleados, colaboradores o dependientes o por cualquier tipo de responsabilidad laboral que hayan adquirido individual o colectivamente, directa o indirectamente. Cada una de las partes es totalmente independiente para todos los efectos laborales, por tanto, cada parte será el único empleador de los trabajadores o colaboradores que emplee en la ejecución del presente convenio, estando exclusivamente a su cargo el pago de salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causen a favor de dichos trabajadores, al igual que los aportes que establece la ley para entidades como el ISS, EPS, AFP, ARL, SENA, ICBF, quedando por tanto la otra parte exonerada en todo momento presente o futuro de toda obligación o acción laboral por concepto del presente convenio. Igualmente, cada una de las partes queda exonerada de toda responsabilidad civil, administrativa o penal por los contratos que celebre la otra parte con terceras personas jurídicas o naturales. No obstante lo anterior, en caso de que una de las partes sea obligada, mediante condena judicial debidamente ejecutoriada, al pago solidario de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones.



104

de los mencionados dependientes asignados o de responsabilidad de la otra parte, la parte afectada podrá repetir dicho pago en contra de la parte cuyo incumplimiento dio origen a la condena”.

DÉCIMA TERCERA. CESIÓN: El presente convenio se celebra en atención a la calidad de las partes y en tal virtud, ninguna de las partes podrá ceder total ni parcialmente su ejecución o los derechos y obligaciones a su cargo a persona natural o jurídica alguna, sin autorización previa y escrita de las demás partes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la terminación unilateral del convenio por las partes cumplidas, sin que haya lugar a indemnización alguna a favor de la parte incumplida.

DÉCIMA CUARTA. PENAL PECUNIARIA: la ESE podrá imponer sanciones pecuniarias sucesivas correspondientes al 2% del valor del contrato sin que la sumatoria total de la pena sobrepase el 10% del valor del convenio, siempre respetando el debido proceso y mediante acto administrativo motivado.

DÉCIMA QUINTA. CADUCIDAD: La ESE podrá declarar la caducidad ante el incumplimiento grave por parte de la IPS, siempre que dicho incumplimiento conlleve la parálisis del servicio público de salud, siempre respetando el debido proceso y mediante acto administrativo motivado.

DÉCIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Para la solución de las diferencias y discrepancias surgidas con ocasión del presente convenio, se acudirá a los mecanismos de solución de controversias contractuales como son los de la conciliación, amigable composición y transacción, en caso de no ser posible estas figuras se acudirá a la justicia ordinaria.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. SUSPENSIÓN: La ejecución del presente convenio podrá suspenderse temporalmente de común acuerdo, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas, para lo cual la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad elaborará el acta que deberán suscribir las partes donde conste la causa de la suspensión, la fecha en que se produce y las condiciones en que reiniciará su ejecución. El término de la suspensión no será computable para efectos del plazo.

DÉCIMA OCTAVA. CAUSALES DE TERMINACIÓN: Además de otras causales previstas en el presente documento, este convenio terminará: 1. Por el vencimiento de su término de duración sin que sea prorrogado por las partes antes de la fecha prevista para su vencimiento. 2. Por el mutuo acuerdo de las partes. 3. Cuando alguna de las partes se encuentre incurso en cualquier causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar o convenir con la otra parte. 4. Por incumplimiento de las obligaciones de las partes firmantes. 5. Cuando se incumplan gravemente las previsiones contenidas en cualquiera de las cláusulas del presente convenio, o se deje sin ejecutar, o se ejecute imperfecta o tardíamente cualquier deber u obligación que en ellas encuentre fundamento. 6. Por imposibilidad técnica o jurídica de alguna de las partes para cumplir los compromisos adquiridos en virtud del convenio. 7. Por las demás causales señaladas en el presente convenio o en la ley.

VIGÉSIMA. LIQUIDACIÓN: Una vez terminado el convenio se procederá a su liquidación, que deberá realizarse de mutuo acuerdo dentro de un plazo de cuatro (4) meses que se contarán a partir de la fecha de terminación del mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA. PROPIEDAD INTELECTUAL: Los derechos morales que recaigan sobre los estudios, análisis, informes, documentos, aplicaciones, bases de datos, software, hardware, marcas, enseñanzas, nombres comerciales, modelos y dibujos industriales, patentes, knowhow, secretos industriales, invenciones, descubrimientos y demás información considerada como propiedad intelectual protegida, a la cual las partes tengan acceso en virtud del desarrollo del objeto de este convenio, serán de propiedad exclusiva de su creador. Las partes acuerdan que, durante la vigencia del presente convenio y con posterioridad a la terminación del mismo, no realizarán actividades, acciones y en general actos que



105

puedan afectar o constituir violación o desmedro de la propiedad intelectual protegida por la Ley o por estipulaciones entre las partes, y en, vender, publicar, copiar, reproducir, remover, disponer, transferir, entregar o suministrar total o parcialmente y en general utilizar directa o indirectamente a favor propio o de una tercera persona la información confidencial o propiedad intelectual de los creadores o de terceros a la cual tengan acceso en virtud del presente convenio. Los derechos patrimoniales sobre los productos y subproductos desarrollándose e laboren en ejecución del presente convenio serán de las partes, quienes podrán publicarlos, divulgarlos o en cualquier forma usarlos, siempre que reconozcan la propiedad y titularidad de todas las partes sobre los mismos; en este sentido, las partes en conjunto o de manera individual, podrán usarlos como insumo para la toma de decisiones, y/o para la implementación de los planes, programas y proyectos a su cargo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Las partes declaran bajo la gravedad del juramento que ni ellas, ni sus representantes legales ni los miembros de sus órganos directivos se encuentran incurso, en ninguna de las causales de inhabilidad ni de incompatibilidad para contratar o convenir entre sí, ni en ninguna otra hipótesis de conflicto ni de coexistencia de interés que les impida celebrar el presente convenio.

VIGÉSIMA TERCERA. LEGISLACIÓN APLICABLE: El convenio se registrará y será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Colombia, de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política, el Decreto nacional 777 de 1992, la Ley 489 de 1998, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011.

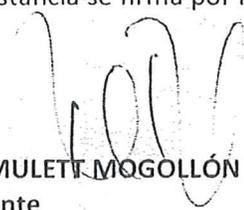
VIGÉSIMA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente convenio se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por cada una de las partes. Para su ejecución se requerirá el registro presupuestal.

VIGÉSIMA QUINTA. MODIFICACIONES: Todas las modificaciones que se efectúen al convenio deberán constar por escrito y ser suscritas por las partes.

VIGÉSIMA SEXTA. CONFIDENCIALIDAD: Las partes se abstendrán de divulgar, publicar o comunicar a terceros información, documentos o fotografías, relacionados con las actividades de las otras partes, que conozcan en virtud de la ejecución del presente convenio o por cualquier otra causa. Para estos efectos, las partes convienen que toda información que reciban con ocasión del presente convenio se considera importante y confidencial y, por tanto, se abstendrán de divulgarla, transmitirla o utilizarla para cualquier fin diferente a la ejecución del presente convenio.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales se fija como domicilio del presente convenio, la ciudad de Soledad- Atlántico.

Para constancia se firma por las partes a los seis (5) días del mes de mayo de 2015.


PEDRO MULETT MOGOLLÓN
Contratante


ESTHER ATENCIO DE GUERRERO
Contratista



96

OTROS MODIFICATORIO N° 2

CONVENIO DE ASOCIACION

CONTRATANTE	ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD
CONTRATISTA	CLÍNICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S
NIT	900.381.675-1
OBJETO DEL CONVENIO	AUNAR ESFUERZOS ENTRE LAS PARTES PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN AFILIADA AL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONTRATADA CON LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD EN LOS SERVICIOS DE IMAGENOLOGÍA

Entre los suscritos a saber PEDRO MULET-MOGOLLÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.071.171 expedida en Maicao, quien actúa en calidad de representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, con NIT No. 802.013.023-5, según consta en el decreto de nombramiento 114 del 30 de marzo de 2012 expedido por el alcalde municipal de Soledad, Atlántico y quien para efectos del presente convenio se denominará LA E.S.E. por una parte, y por la otra ESTHER ATENCIO DE GUERRERO, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.422.382 de Barranquilla, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, quien para los efectos del presente documento actúa en calidad de representante legal de la sociedad CLÍNICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S., con NIT. 900.381.675-1, y se denominará LA IPS, hemos convenido celebrar un otrosí modificatorio N° 1 al convenio arriba señalado, previas las siguientes consideraciones: a) Que la ESE suscribió el día 6 de enero de 2015, el convenio arriba señalado con CLÍNICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S., cuyo objeto es "Aunar esfuerzos entre las partes para garantizar la atención a la población afiliada al régimen subsidiado contratada con la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad en los servicios de Imagenología, el convenio fue suscrito por valor de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTI SEIS PESOS M/L (\$81.196.126); b) Que en el referido convenio se pactó como termino de ejecución tres (3) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio; c) Que las partes han decidido adicionar el convenio en cuantía y plazo por un mes más, en consecuencia se acuerda: CLAUSULA PRIMERA: Se modifica la cláusula Quinta del contrato principal adicionando el valor correspondiente a un (1) mes, por la suma de VEINTI SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETYENTA Y CINCO PESOS M/L \$27.065.375, quedando un total de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L \$108.261.501, CLAUSULA SEGUNDA: Se adiciona la Cláusula Octava en



97

cuanto al plazo en Un (1) mes, quedando un total de Cuatro (4) meses. CLAUSULA TERCERA: Las demás cláusulas del convenio principal se mantienen inalterables y son de obligatorio cumplimiento.

Para constancia se firma en Soledad a los 16 dias del mes de marzo de 2015.

PEDRO MULETT MOGOLLON
Contratante

ESTHER ATENCIO DE GUERRERO
Contratista

*Es copia del original
que reposa en los archivos
de esta institución*

*Mayo 12-15
Pino*
**Clinica Oriental
Del Caribe S.A.S.**
Nit. 900.381.675-1



**CONVENIO DE ASOCIACION CELEBRADO ENTRE LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL
CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD Y LA CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE SAS No
OFJ-C 003**

OBJETO DEL CONVENIO DE ASOCIACION	AUNAR ESFUERZOS ENTRE LAS PARTES PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN AFILIADA AL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONTRATADA CON LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD EN LOS SERVICIOS DE IMAGENOLÓGÍA
PLAZO	TRES (3) MESES
VALOR	\$ 81.196.126

Entre los suscritos a saber **PEDRO MULET MOGOLLÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 84'071.171 expedida en Maicao, quien actúa en calidad de representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD**, con NIT No. 802.013.023-5, según consta en el decreto de nombramiento 114 del 30 de marzo de 2012 expedido por el alcalde municipal de Soledad, Atlántico y quien para efectos del presente convenio se denominará LA E.S.E. por una parte, y por la otra **ESTHER ATENCIO DE GUERRERO**, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.422.382 de Barranquilla, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, quien para los efectos del presente documento actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CLÍNICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.**, con NIT. 900.381.675-1, y se denominará LA IPS, hemos suscrito el presente convenio de asociación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. La salud es un servicio público a cargo del Estado
2. La ESE representa los intereses generales a cargo del estado en el municipio de Soledad como única entidad pública responsable de la prestación de los servicios de salud de baja complejidad para la población pobre y vulnerable del municipio
3. El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley".



4. El artículo 355 de la Constitución Política señala: "(...) El gobierno, en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar convenios con entidades privadas..... y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo".
5. Según el artículo 16 de la ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). *Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas.*
6. Que según el Decreto 1876 de 1994, el régimen de contratación de las empresas sociales del estado es que rige para los particulares
7. el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, prescribe: "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes."
8. El Decreto Nacional 777 de 1992 modificado por el Decreto 1403 de 1992, reglamentó la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, y dispuso en su artículo 1º lo siguiente:
"Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983".
9. Estos tipos de convenios se encuentran contemplados en los estatutos de la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
10. Que según la Sentencia C 671 de 1999 La autorización que en su inciso primero se otorga a entidades estatales para que con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución pueden celebrar convenios de asociación con personas jurídicas de derecho privado o participen en la creación de personas jurídicas de este carácter para desarrollar actividades propias de "los cometidos y funciones" que la ley asigna a las entidades estatales, no vulnera en nada la Carta Política, por cuanto se trata simplemente de un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en interés general y, en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado. Si el legislador autoriza la asociación de entidades estatales con personas jurídicas particulares con las



90

finalidades ya mencionadas, estableció, en defensa de la transparencia del manejo de los dineros públicos, que los convenios de asociación a que se hace referencia serán celebrados "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política", lo que significa que no podrá, en ningún caso pretextarse la celebración de los mismos para otorgar o decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, de una parte; y, de otra, el acatamiento a la disposición constitucional mencionada, impone la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, pero "con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo", tal cual lo ordena el citado artículo 355 de la Carta Política.

11. Que el Artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 establece que las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.
12. Que el artículo 62 de la misma ley en su inciso segundo establece que "Las instituciones prestadoras de servicios de salud podrán asociarse mediante Uniones Temporales, consorcios u otra figura jurídica con Instituciones Prestadoras de Salud, públicas, privadas o mixtas. En ejercicio de su autonomía determinarán la forma de Integración y podrán hacer uso de mecanismos administrativos y financieros que las hagan eficientes, observando los principios de libre competencia."
13. Que la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad ha suscrito contratos de prestación de servicios con las EPSS del municipio y entre los servicios contratados se encuentran los establecidos en este documento y que son objeto del presente convenio de asociación.
14. Que la CLÍNICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S. se encuentra inscrita en el registro nacional de prestadores y habilitado para prestar los servicios de imagenología

En consecuencia, hemos acordado celebrar un convenio de asociación, en el marco que rige los convenios entre entidades estatales y los particulares, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, antes mencionado, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO. Aunar esfuerzos entre las partes para garantizar la atención a la población afiliada al régimen subsidiado contratada con la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad en los servicios de imagenología

SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA ESE: mediante este convenio la ESE se obliga a: 1. Mercadear los servicios objeto del presente convenio ante las EPSS; 2. Contratar con las EPSS los servicios objeto del presente convenio; 3. Realizar los costos de los servicios descritos en el objeto del convenio para garantizar el equilibrio financiero para las partes en la prestación de dichos servicios, dentro del marco de ejecución del contrato por capitación suscrito con las EPSS; 4. Facturar los servicios dentro del marco de los contratos por capitación suscritos con las EPSS; 5. Realizar el recaudo y la gestión de cartera de los servicios prestados a los afiliados del régimen subsidiado dentro del marco de condiciones pactadas en los contratos suscritos con las EPSS; 6. Causar como ingreso de la ESE la totalidad de los recursos facturados por los servicios prestados en el marco del presente convenio y recibir de la IPS las facturas correspondientes a los servicios prestados, según las condiciones descritas en las cláusulas cuarta, quinta y sexta del presente convenio; 6. Pagar oportunamente los servicios facturados por la IPS en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores al recibimiento por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de



91

los recursos del giro directo; 6. Planificar y coordinar la prestación de los servicios mediante la implementación del sistema de información y atención de usuarios; 7. Evaluar permanentemente la calidad de la atención a través de la verificación del cumplimiento de los requisitos de habilitación por parte de la IPS y la aplicación de encuestas de satisfacción de usuarios; 8. Convocar el comité de evaluación y análisis de la ejecución del convenio y custodiar las actas del mismo.

TERCERA. OBLIGACIONES DE LA IPS: mediante el presente convenio, la IPS se obliga a: 1. Prestar los servicios de imagenología a la población afiliada al régimen subsidiado contratada con la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad; 2. Implementar el sistema obligatorio de garantía de calidad de modo que se monitoree y cumplan permanentemente los estándares de habilitación e implementar un sistema de información y atención de usuarios que garantice la atención oportuna, eficiente y eficaz; 3. La IPS se obliga a presentar los planes de mejoramiento que exija el informe de calidad de la ESE a través de su comité, 4. Facturar a la ESE los servicios según lo pactado en la cláusula quinta del presente convenio, anexando los requisitos legales propios de la facturación en el sector salud establecidos en la Resolución 3047 de 2008, en especial los registros individuales de prestación de servicios; 5. Evaluar la ejecución del convenio en el marco del comité evaluador del mismo. 6. La IPS se obliga a presentar los planes de mejoramiento que exija el informe de calidad de la ESE a través de su comité, 6. Garantizar que los RIPS que estén cargados en IPSOFT correspondan 7. Presentar los RIPS los 5 primeros de cada mes, y las actividades que allí registren son las actividades que serán canceladas 8. Facturar a la ESE los servicios según lo pactado en la cláusula quinta del presente convenio, anexando los requisitos legales propios de la facturación en el sector salud establecidos en la Resolución 3047 de 2008, en especial los registros individuales de prestación de servicios; 9. Evaluar la ejecución del convenio en el marco del comité evaluador del mismo 10. En la siguiente tabla se registran el número de laboratorio que deben realizar la IPS mensualmente para cumplir con el objeto contractual, cualquier requerimiento adicional deber ser sustentado y aprobado por el interventor

EXAMEN	CANTIDAD	V/UNITARIO
ULTRASONOGRAFÍA OBSTETRICA	273	45.240
RADIOGRAFÍA DE CRANEO SIMPLE	5	42.509
RADIOGRAFÍA DE BASE DE CRANEO	1	34.412
RADIOGRAFÍA DE SILLA TURCA	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE CARA (PERFILOGRAMA)	1	35.892
RADIOGRAFÍA DE ORBITAS	1	35.892
RADIOGRAFÍA DE AGUJEROS OPTICOS	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE MALAR	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE ARCO CIGOMATICO	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE HUESOS NAALES	1	37.686
RADIOGRAFÍA DE SENOS PARANAALES	18	37.686
RADIOGRAFÍA DE MAXILAR SUPERIOR	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE MAXILAR INFERIOR	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR (ATM)	1	37.600
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL	7	47.608



RADIOGRAFÍA DE COLUMNA DORSAL	7	46.606
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA TORAXICA	1	46.606
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA	42	58.076
RADIOGRAFÍA DE SACRO COCCIX	2	36.623
RADIOGRAFÍA DE ARTICULACIONES SACROILIACAS	1	31.920
RADIOGRAFÍA DE REJA COSTAL	2	39.272
RADIOGRAFÍA DE ESTERNON	1	29.039
RADIOGRAFÍA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL CON BARIO	120	41.236
RADIOGRAFÍA DE ARTICULACIONES ESTERNOCLAVICULARES	1	37.280
RADIOGRAFÍA DE ABDOMEN SIMPLE	14	48.154
RADIOGRAFÍA DE OMOPLATO	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE CLAVÍCULA	1	30.508
RADIOGRAFÍA DE ANTEBRAZO	4	35.892
RADIOGRAFÍA DE HOMBRO	18	37.686
RADIOGRAFÍA DE CODO	6	29.039
RADIOGRAFÍA DE MUÑECA	7	29.039
RADIOGRAFÍA DE DEDOS EN MANO	9	29.039
RADIOGRAFÍA DE FEMUR AP Y LATERAL	1	37.686
RADIOGRAFÍA DE PIERNA AP Y LATERAL	5	37.686
RADIOGRAFÍA DE PIE AP Y LATERAL	25	29.039
RADIOGRAFÍA DE RODILLA AP, LATERAL	43	37.686
RADIOGRAFÍA DE PELVIS	2	29.039
RADIOGRAFÍA DE PELVIS O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL)	1	31.920
RADIOGRAFÍA DE CAVUM FARINGEO	1	41.440
RADIOGRAFÍA CALCANEAL AXIAL Y LATERAL	4	29.039
ECOGRAFÍA TRANSVAGINAL	5	55.555
RADIOGRAFIA DE CADERA	1	30.429
RADIOGRAFIA DE TOBILLO	1	29.039

CUARTA: MODELO FINANCIERO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO: La IPS autoriza a la ESE a facturar los servicios a la EPSS correspondiente, dentro del marco del contrato de capitación. La ESE recaudará los recursos y pagará a la IPS los valores acordados en la cláusula quinta del presente convenio.

QUINTA: VALOR DEL CONVENIO: El valor del presente convenio es de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTI SEIS PESOS M/L (\$81.196.126) correspondiente a un valor mensual de VEINTI SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$27.065.375) equivalente a Tres (3) meses de servicio, pero su valor real es el que resulte de lo efectivamente facturado por cada atención reconociéndose tarifa SOAT menos un 20%.

SEXTA: FORMA DE PAGO: La ESE pagará mensualmente a la IPS lo efectivamente facturado por cada atención, reconociéndose tarifa SOAT menos un 20%. Dentro de los 120 días siguientes a la presentación de la factura de cobro por parte del contratista con los informes respectivos y los recibos a satisfacción del interventor o supervisor.

PARÁGRAFO. GLOSAS: La ESE podrá realizar glosas por interrupción del servicio por parte de la IPS que en todo caso se estimará de conformidad con los descuentos que por ese concepto realice la EPSS y proporcionalmente al tiempo que dure de interrupción del servicio.

SÉPTIMA: REGISTRO Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES: el presente convenio se encuentra amparado en la Disponibilidad Presupuestal respectiva vigencia 2015.

OCTAVA: DURACIÓN Y VIGENCIA DEL CONVENIO: el presente convenio tiene una duración de Tres (3) meses.

NOVENA: SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS: La ESE supervisará la calidad de la atención brindada a los usuarios del régimen subsidiado a través de la Coordinadora de Promoción y prevención y con el acompañamiento de los auditores de calidad.

DÉCIMA: EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO: El convenio será evaluado trimestralmente por parte de un comité evaluador conformado por 4 funcionarios, dos designados por cada una de las partes, en las que se verificará: 1. El cumplimiento de los estándares de habilitación; 2. Los indicadores del sistema de gestión de calidad. 3. Los indicadores de gestión del SIAU y 4. El equilibrio financiero de la parte en la ejecución del convenio.

DÉCIMA PRIMERA. GASTOS DE LEGALIZACIÓN DEL CONVENIO: Los gastos de legalización del presente convenio corren por cuenta de la IPS.

DÉCIMA SEGUNDA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: Las partes declaran que no existe entre ellas relación de subordinación o dependencia y en consecuencia, en la ejecución del presente convenio las partes actuarán por su propia cuenta, utilizando sus propios medios y recursos y con plena autonomía profesional y administrativa y, por consiguiente, asumirán de manera independiente todos los riesgos que se originen en razón del convenio. Así mismo, las partes expresamente reconocen que no existe entre ellas relación laboral, entendiéndose por tal hecho que ninguna de las partes adquiere vínculo u obligación alguna de carácter laboral frente a las personas que la otra parte vincule para el desarrollo de las actividades propias del presente convenio y el cumplimiento de sus compromisos, cualquiera sea la modalidad de la contratación que celebre con sus empleados, colaboradores o dependientes y, en consecuencia, no se genera entre las partes solidaridad de carácter laboral por las obligaciones que cada una de ellas adquiera respecto de sus empleados, colaboradores o dependientes o por cualquier tipo de responsabilidad laboral que hayan adquirido individual o colectivamente, directa o indirectamente. Cada una de las partes es totalmente independiente para todos los efectos laborales, por tanto, cada parte será el único empleador de los trabajadores o colaboradores que emplee en la ejecución del presente convenio, estando exclusivamente a su cargo el pago de salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causen a favor de dichos trabajadores, al igual que los aportes que establece la ley para entidades como el ISS, EPS, AFP, ARL, SENA, ICBF, quedando por tanto la otra parte exonerada en todo momento presente o futuro de toda obligación o acción laboral por concepto del presente convenio. Igualmente, cada una de las partes queda exonerada de toda responsabilidad civil, administrativa o penal por los contratos que celebre la otra parte con terceras personas jurídicas o naturales. No obstante lo anterior, en caso de que una de las partes sea obligada, mediante condena judicial debidamente ejecutoriada, al pago solidario de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones



de los mencionados dependientes asignados o de responsabilidad de la otra parte, la parte afectada podrá repetir dicho pago en contra de la parte cuyo incumplimiento dio origen a la condena”.

DÉCIMA TERCERA. CESIÓN: El presente convenio se celebra en atención a la calidad de las partes y en tal virtud, ninguna de las partes podrá ceder total ni parcialmente su ejecución o los derechos y obligaciones a su cargo a persona natural o jurídica alguna, sin autorización previa y escrita de las demás partes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la terminación unilateral del convenio por las partes cumplidas, sin que haya lugar a indemnización alguna a favor de la parte incumplida.

DÉCIMA CUARTA. PENAL PECUNIARIA: la ESE podrá imponer sanciones pecuniarias sucesivas correspondientes al 2% del valor del contrato sin que la sumatoria total de la pena sobrepase el 10% del valor del convenio, siempre respetando el debido proceso y mediante acto administrativo motivado.

DÉCIMA QUINTA. CADUCIDAD: La ESE podrá declarar la caducidad ante el incumplimiento grave por parte de la IPS, siempre que dicho incumplimiento conlleve la parálisis del servicio público de salud, siempre respetando el debido proceso y mediante acto administrativo motivado.

DÉCIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Para la solución de las diferencias y discrepancias surgidas con ocasión del presente convenio, se acudirá a los mecanismos de solución de controversias contractuales como son los de la conciliación, amigable composición y transacción, en caso de no ser posible estas figuras se acudirá a la justicia ordinaria.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. SUSPENSIÓN: La ejecución del presente convenio podrá suspenderse temporalmente de común acuerdo, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas, para lo cual la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad elaborará el acta que deberán suscribir las partes donde conste la causa de la suspensión, la fecha en que se produce y las condiciones en que reiniciará su ejecución. El término de la suspensión no será computable para efectos del plazo.

DÉCIMA OCTAVA. CAUSALES DE TERMINACIÓN: Además de otras causales previstas en el presente documento, este convenio terminará: 1. Por el vencimiento de su término de duración sin que sea prorrogado por las partes antes de la fecha prevista para su vencimiento. 2. Por el mutuo acuerdo de las partes. 3. Cuando alguna de las partes se encuentre incurso en cualquier causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar o convenir con la otra parte. 4. Por incumplimiento de las obligaciones de las partes firmantes. 5. Cuando se incumplan gravemente las previsiones contenidas en cualquiera de las cláusulas del presente convenio, o se deje sin ejecutar, o se ejecute imperfecta o tardíamente cualquier deber u obligación que en ellas encuentre fundamento. 6. Por imposibilidad técnica o jurídica de alguna de las partes para cumplir los compromisos adquiridos en virtud del convenio. 7. Por las demás causales señaladas en el presente convenio o en la ley.

VIGÉSIMA. LIQUIDACIÓN: Una vez terminado el convenio se procederá a su liquidación, que deberá realizarse de mutuo acuerdo dentro de un plazo de cuatro (4) meses que se contarán a partir de la fecha de terminación del mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA. PROPIEDAD INTELECTUAL: Los derechos morales que recaigan sobre los estudios, análisis, informes, documentos, aplicaciones, bases de datos, software, hardware, marcas, enseñanzas, nombres comerciales, modelos y dibujos industriales, patentes, knowhow, secretos industriales, invenciones, descubrimientos y demás información considerada como propiedad intelectual protegida, a la cual las partes tengan acceso en virtud del desarrollo del objeto de este convenio, serán de propiedad exclusiva de su creador. Las partes acuerdan que, durante la vigencia del presente convenio y con posterioridad a la terminación del mismo, no realizarán actividades, acciones y en general actos que puedan afectar o constituir violación o desmedro de la propiedad intelectual protegida por la Ley o por



95

estipulaciones entre las partes, y en especial se comprometen a no divulgar, revelar, vender, publicar, copiar, reproducir, remover, disponer, transferir, entregar o suministrar total o parcialmente y en general utilizar directa o indirectamente a favor propio o de una tercera persona la información confidencial o propiedad intelectual de los creadores o de terceros a la cual tengan acceso en virtud del presente convenio. Los derechos patrimoniales sobre los productos y subproductos desarrollados, contenidos en las obras que se elaboren en ejecución del presente convenio serán de las partes, quienes podrán publicarlos, divulgarlos o en cualquier forma usarlos, siempre que reconozcan la propiedad y titularidad de todas las partes sobre los mismos; en este sentido, las partes en conjunto o de manera individual, podrán usarlos como insumo para la toma de decisiones, y/o para la implementación de los planes, programas y proyectos a su cargo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Las partes declaran bajo la gravedad del juramento que ni ellas, ni sus representantes legales ni los miembros de sus órganos directivos se encuentran incursos, en ninguna de las causales de inhabilidad ni de incompatibilidad para contratar o convenir entre sí, ni en ninguna otra hipótesis de conflicto ni de coexistencia de interés que les impida celebrar el presente convenio.

VIGÉSIMA TERCERA. LEGISLACIÓN APLICABLE: El convenio se regirá y será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Colombia, de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política, el Decreto nacional 777 de 1992, la Ley 489 de 1998, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011.

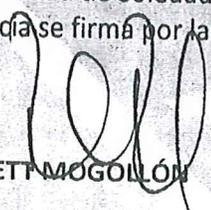
VIGÉSIMA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente convenio se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por cada una de las partes. Para su ejecución se requerirá el registro presupuestal.

VIGÉSIMA QUINTA. MODIFICACIONES: Todas las modificaciones que se efectúen al convenio deberán constar por escrito y ser suscritas por las partes.

VIGÉSIMA SEXTA. CONFIDENCIALIDAD: Las partes se abstendrán de divulgar, publicar o comunicar a terceros información, documentos o fotografías, relacionados con las actividades de las otras partes, que conozcan en virtud de la ejecución del presente convenio o por cualquier otra causa. Para estos efectos, las partes convienen que toda información que reciban con ocasión del presente convenio se considera importante y confidencial y, por tanto, se abstendrán de divulgarla, transmitirla o utilizarla para cualquier fin diferente a la ejecución del presente convenio.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales se fija como domicilio del presente convenio, la ciudad de Soledad- Atlántico.

Para constancia se firmó por las partes a los seis (6) días del mes de enero de 2015.


PEDRO MULET MOGOLLÓN
Contratante


ESTHER ATENCIO DE GUERRERO
Contratista

*Fiel copia del original
que reposa en los archivos
de esta institución
Mayo 12-13
C. G. S.*

Clinica Oriental S.A.S.
Cra. 10 No. 40 - 04 Esquina
Tel: 301 783 3908



79

CONVENIO DE ASOCIACION CELEBRADO ENTRE LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD Y LA CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE SAS No OFJ-C 009

OBJETO DEL CONVENIO DE ASOCIACION	AUNAR ESFUERZOS ENTRE LAS PARTES PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN AFILIADA AL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONTRATADA CON LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD EN LOS SERVICIOS DE IMAGENOLÓGÍA (RAYOS X) DE BAJA COMPLEJIDAD Y ECOGRAFÍAS OBSTÉTRICAS Y GINECOLÓGICAS CONTENIDOS EN EL POSS
PLAZO	ONCE (11) MESES
VALOR	\$715'000.000

Entre los suscritos a saber **PEDRO MULET MOGOLLÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 84'071.171 expedida en Maicao, quien actúa en calidad de representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD**, con NIT No. 802.013.023-5, según consta en el decreto de nombramiento 114 del 30 de marzo de 2012 expedido por el alcalde municipal de Soledad, Atlántico y quien para efectos del presente convenio se denominará LA E.S.E. por una parte, y por la otra **ESTHER ATENCIO DE GUERRERO**, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N°22.422.382 de Barranquilla, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, quien para los efectos del presente documento actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CLÍNICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.** identificada con NIT No **900.381.675-1** y se denominará LA IPS, hemos suscrito el presente convenio de asociación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. La salud es un servicio público a cargo del Estado
2. La ESE representa los intereses generales a cargo del estado en el municipio de Soledad como única entidad pública responsable de la prestación de los servicios de salud de baja complejidad para la población pobre y vulnerable del municipio
3. El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley".



4. El artículo 355 de la Constitución Política señala: "(...) El gobierno, en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar convenios con entidades privadas..... y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo".
5. Según el artículo 16 de la ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas.
6. Que según el Decreto 1876 de 1994, el régimen de contratación de las empresas sociales del estado es que rige para los particulares
7. el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, prescribe: "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes."
8. El Decreto Nacional 777 de 1992 modificado por el Decreto 1403 de 1992, reglamentó la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, y dispuso en su artículo 1º lo siguiente:
"Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983".
9. Estos tipos de convenios se encuentran contemplados en los estatutos de la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
10. Que según la Sentencia C 671 de 1999 La autorización que en su inciso primero se otorga a entidades estatales para que con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución pueden celebrar convenios de asociación con personas jurídicas de derecho privado o participen en la creación de personas jurídicas de este carácter para desarrollar actividades propias de "los cometidos y funciones" que la ley asigna a las entidades estatales, no vulnera en nada la Carta Política, por cuanto se trata



81

4. El artículo 355 de la Constitución Política señala: "(...) El gobierno, en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar convenios con entidades privadas..... y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo".
5. Según el artículo 16 de la ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas.
6. Que según el Decreto 1876 de 1994, el régimen de contratación de las empresas sociales del estado es que rige para los particulares
7. el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, prescribe: "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de *convenios de asociación* o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes."
8. El Decreto Nacional 777 de 1992 modificado por el Decreto 1403 de 1992, reglamentó la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, y dispuso en su artículo 1º lo siguiente:
"Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983".
9. Estos tipos de convenios se encuentran contemplados en los estatutos de la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
10. Que según la Sentencia C 671 de 1999 La autorización que en su inciso primero se otorga a entidades estatales para que con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución pueden celebrar *convenios de asociación* con personas jurídicas de derecho privado o participen en la creación de personas jurídicas de este carácter para desarrollar actividades propias de "los cometidos y funciones" que la ley asigna a las entidades estatales, no vulnera en nada la Carta Política, por cuanto se trata



82

simplemente de un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en interés general y, en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado. Si el legislador autoriza la asociación de entidades estatales con personas jurídicas particulares con las finalidades ya mencionadas, estableció, en defensa de la transparencia del manejo de los dineros públicos, que los convenios de asociación a que se hace referencia serán celebrados "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política", lo que significa que no podrá, en ningún caso pretextarse la celebración de los mismos para otorgar o decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, de una parte; y, de otra, el acatamiento a la disposición constitucional mencionada, impone la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, pero "con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo", tal cual lo ordena el citado artículo 355 de la Carta Política.

11. Que el Artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 establece que las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, *previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.*
12. Que el artículo 62 de la misma ley en su inciso segundo establece que "Las instituciones prestadoras de servicios de salud podrán asociarse mediante Uniones Temporales, consorcios u otra figura jurídica con Instituciones Prestadoras de Salud, públicas, privadas o mixtas. En ejercicio de su autonomía determinarán la forma de integración y podrán hacer uso de mecanismos administrativos y financieros que las hagan eficientes, observando los principios de libre competencia."
13. Que la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad ha suscrito contratos de prestación de servicios con las EPSS del municipio y entre los servicios contratados se encuentran los establecidos en este documento y que son objeto del presente *convenio de asociación.*
14. Que la CLÍNICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S. se encuentra inscrita en el registro nacional de prestadores y habilitado para prestar los servicios de imagenología de baja complejidad y ecografías obstétricas y ginecológicas.

En consecuencia, hemos acordado celebrar un convenio de asociación, en el marco que rige los convenios entre entidades estatales y los particulares, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, antes mencionado, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO. Aunar esfuerzos entre las partes para garantizar la atención a la población afiliada al régimen subsidiado contratada con la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad en los servicios de imagenología (Rayos X) de baja complejidad y ecografías obstétricas y ginecológicas contenidos en el POSS.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA ESE: mediante este convenio la ESE se obliga a: 1. Mercadear los servicios objeto del presente convenio ante las EPSS; 2. Contratar con las EPSS los servicios objeto del presente convenio; 3. Realizar los costos de los servicios descritos en el



83

objeto del convenio para garantizar el equilibrio financiero para las partes en la prestación de dichos servicios, dentro del marco de ejecución del contrato por capitación suscrito con las EPSS; 4. Facturar los servicios dentro del marco de los contratos por capitación suscritos con las EPSS; 5. Realizar el recaudo y la gestión de cartera de los servicios prestados a los afiliados del régimen subsidiado dentro del marco de condiciones pactadas en los contratos suscritos con las EPSS; 6. Causar como ingreso de la ESE la totalidad de los recursos facturados por los servicios prestados en el marco del presente convenio y recibir de la IPS las facturas correspondientes a los servicios prestados, según las condiciones descritas en las cláusulas cuarta, quinta y sexta del presente convenio; 6. Pagar oportunamente los servicios facturados por la IPS en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores al recibimiento por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de los recursos del giro directo; 6. Planificar y coordinar la prestación de los servicios mediante la implementación del sistema de información y atención de usuarios; 7. Evaluar permanentemente la calidad de la atención a través de la verificación del cumplimiento de los requisitos de habilitación por parte de la IPS y la aplicación de encuestas de satisfacción de usuarios; 8. Convocar el comité de evaluación y análisis de la ejecución del convenio y custodiar las actas del mismo.

TERCERA. OBLIGACIONES DE LA IPS: mediante el presente convenio, la IPS se obliga a: 1. Prestar los servicios de imagenología (Rayos X) de baja complejidad y ecografías obstétricas y ginecológicas contenidos en el POSS a la población afiliada al régimen subsidiado contratada con la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad; 2. Implementar el sistema obligatorio de garantía de calidad de modo que se monitoree y cumplan permanentemente los estándares de habilitación e implementar un sistema de información y atención de usuarios que garantice la atención oportuna, eficiente y eficaz; 3. La IPS se obliga a presentar los planes de mejoramiento que exija el informe de calidad de la ESE a través de su comité, 4. Facturar a la ESE los servicios según lo pactado en la cláusula quinta del presente convenio, anexando los requisitos legales propios de la facturación en el sector salud establecidos en la Resolución 3047 de 2008, en especial los registros individuales de prestación de servicios; 5. Evaluar la ejecución del convenio en el marco del comité evaluador del mismo.

CUARTA. MODELO FINANCIERO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO: La IPS autoriza a la ESE a facturar los servicios a la EPSS correspondiente, dentro del marco del contrato de capitación. La ESE recaudará los recursos y pagará a la IPS los valores acordados en la cláusula quinta del presente convenio.

QUINTA. VALOR DEL CONVENIO: El valor del presente convenio es de SETECIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$715'000.000) correspondiente a un valor mensual de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65'000.000) equivalente a once (11) meses de servicio, pero su valor real es el que resulte de lo efectivamente facturado por cada atención reconociéndose tarifa SOAT menos el 15%.

SEXTA. FORMA DE PAGO: La ESE pagará mensualmente a la IPS lo efectivamente facturado por cada atención, reconociéndose tarifa SOAT menos el 15%, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de los recursos de giro directo provenientes del Ministerio de Salud y Protección Social correspondientes al pago realizado por las EPSS.



84

PARÁGRAFO. GLOSAS: La ESE podrá realizar glosas por interrupción del servicio por parte de la IPS que en todo caso se estimará de conformidad con los descuentos que por ese concepto realice la EPSS y proporcionalmente al tiempo que dure de interrupción del servicio.

SÉPTIMA: REGISTRO Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES: el presente convenio se encuentra amparado en la Disponibilidad Presupuestal respectiva vigencia 2014.

OCTAVA: DURACIÓN Y VIGENCIA DEL CONVENIO: el presente convenio tiene una duración de Once (11) meses comprendidos entre el 3 de febrero al 31 de diciembre de 2014.

NOVENA: SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS: La ESE supervisará la calidad de la atención brindada a los usuarios del régimen subsidiado a través de la Coordinadora de Promoción y prevención y con el acompañamiento de los auditores de calidad.

DÉCIMA: EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO: El convenio será evaluado trimestralmente por parte de un comité evaluador conformado por 4 funcionarios, dos designados por cada una de las partes, en las que se verificará: 1. El cumplimiento de los estándares de habilitación; 2. Los indicadores del sistema de gestión de calidad. 3. Los indicadores de gestión del SIAU y 4. El equilibrio financiero de las parte en la ejecución del convenio.

UNDÉCIMA: GARANTÍAS: LA IPS expedirá a favor de la ESE una póliza de garantía del contrato expedida por una entidad aseguradora reconocida por la superintendencia financiera de Colombia que cubra los siguientes amparos: a) **DE CUMPLIMIENTO:** Por el 10% del valor del contrato, con vigencia igual al mismo y 4 meses más, b) **PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:** Por el 5% del valor del contrato, con vigencia igual al mismo y 3 años más, c) **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** Por el 20% del valor del contrato, con vigencia igual al mismo y 4 meses más, d) **CALIDAD DEL SERVICIO:** Por el 20% del contrato, con vigencia igual al mismo y 4 meses más.

DÉCIMA SEGUNDA. GASTOS DE LEGALIZACIÓN DEL CONVENIO: Los gastos de legalización del presente convenio corren por cuenta de la IPS.

DÉCIMA TERCERA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: Las partes declaran que no existe entre ellas relación de subordinación o dependencia y en consecuencia, en la ejecución del presente convenio las partes actuarán por su propia cuenta, utilizando sus propios medios y recursos y con plena autonomía profesional y administrativa y, por consiguiente, asumirán de manera independiente todos los riesgos que se originen en razón del convenio. Así mismo, las partes expresamente reconocen que no existe entre ellas relación laboral, entendiéndose por tal hecho que ninguna de las partes adquiere vínculo u obligación alguna de carácter laboral frente a las personas que la otra parte vincule para el desarrollo de las actividades propias del presente convenio y el cumplimiento de sus compromisos, cualquiera sea la modalidad de la contratación que celebre con sus empleados, colaboradores o dependientes y, en consecuencia, no se genera entre las partes solidaridad de carácter laboral por las obligaciones que cada una de ellas adquiera respecto de sus empleados, colaboradores o dependientes o por cualquier tipo de responsabilidad laboral que hayan adquirido individual o colectivamente, directa o indirectamente. Cada una de las partes es totalmente independiente para todos los efectos laborales, por tanto, cada parte será el único empleador de los trabajadores o colaboradores que emplee en la ejecución del presente convenio, estando exclusivamente a su cargo el pago



de salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causen a favor de dichos trabajadores, al igual que los aportes que establece la ley para entidades como el ISS, EPS, AFP, ARL, SENA, ICBF, quedando por tanto la otra parte exonerada en todo momento presente o futuro de toda obligación o acción laboral por concepto del presente convenio. Igualmente, cada una de las partes queda exonerada de toda responsabilidad civil, administrativa o penal por los contratos que celebre la otra parte con terceras personas jurídicas o naturales. No obstante lo anterior, en caso de que una de las partes sea obligada, mediante condena judicial debidamente ejecutoriada, al pago solidario de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones de los mencionados dependientes asignados o de responsabilidad de la otra parte, la parte afectada podrá repetir dicho pago en contra de la parte cuyo incumplimiento dio origen a la condena".

DÉCIMA CUARTA. CESIÓN: El presente convenio se celebra en atención a la calidad de las partes y en tal virtud, ninguna de las partes podrá ceder total ni parcialmente su ejecución o los derechos y obligaciones a su cargo a persona natural o jurídica alguna, sin autorización previa y escrita de las demás partes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la terminación unilateral del convenio por las partes cumplidas, sin que haya lugar a indemnización alguna a favor de la parte incumplida.

DÉCIMA QUINTA. PENAL PECUNIARIA: la ESE podrá imponer sanciones pecuniarias sucesivas correspondientes al 2% del valor del contrato sin que la sumatoria total de la pena sobrepase el 10% del valor del convenio, siempre respetando el debido proceso y mediante acto administrativo motivado.

DÉCIMA SEXTA. CADUCIDAD: La ESE podrá declarar la caducidad ante el incumplimiento grave por parte de la IPS, siempre que dicho incumplimiento conlleve la parálisis del servicio público de salud, siempre respetando el debido proceso y mediante acto administrativo motivado.

DÉCIMA SÉPTIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Para la solución de las diferencias y discrepancias surgidas con ocasión del presente convenio, se acudirá a los mecanismos de solución de controversias contractuales como son los de la conciliación, amigable composición y transacción, en caso de no ser posible estas figuras se acudirá a la justicia ordinaria.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. SUSPENSIÓN: La ejecución del presente convenio podrá suspenderse temporalmente de común acuerdo, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas, para lo cual la Empresa Social del Estado Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad elaborará el acta que deberán suscribir las partes donde conste la causa de la suspensión, la fecha en que se produce y las condiciones en que reiniciará su ejecución. El término de la suspensión no será computable para efectos del plazo.

DÉCIMA NOVENA. CAUSALES DE TERMINACIÓN: Además de otras causales previstas en el presente documento, este convenio terminará: 1. Por el vencimiento de su término de duración sin que sea prorrogado por las partes antes de la fecha prevista para su vencimiento. 2. Por el mutuo acuerdo de las partes. 3. Cuando alguna de las partes se encuentre incurso en cualquier causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar o convenir con la otra parte. 4. Por incumplimiento de las obligaciones de las partes firmantes. 5. Cuando se incumplan gravemente las previsiones contenidas en cualquiera de las cláusulas del presente convenio, o



se deje sin ejecutar, o se ejecute imperfecta o tardíamente cualquier deber u obligación que en ellas encuentre fundamento. 6. Por imposibilidad técnica o jurídica de alguna de las partes para cumplir los compromisos adquiridos en virtud del convenio. 7. Por las demás causales señaladas en el presente convenio o en la ley.

VIGÉSIMA.LIQUIDACIÓN: Una vez terminado el convenio se procederá a su liquidación, que deberá realizarse de mutuo acuerdo dentro de un plazo de cuatro (4) meses que se contarán a partir de la fecha de terminación del mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA.PROPIEDAD INTELECTUAL: Los derechos morales que recaigan sobre los estudios, análisis, informes, documentos, aplicaciones, bases de datos, software, hardware, marcas, enseñas, nombres comerciales, modelos y dibujos industriales, patentes, knowhow, secretos industriales, invenciones, descubrimientos y demás información considerada como propiedad intelectual protegida, a la cual las partes tengan acceso en virtud del desarrollo del objeto de este convenio, serán de propiedad exclusiva de su creador. Las partes acuerdan que, durante la vigencia del presente convenio y con posterioridad a la terminación del mismo, no realizarán actividades, acciones y en general actos que puedan afectar o constituir violación o desmedro de la propiedad intelectual protegida por la Ley o por estipulaciones entre las partes, y en especial se comprometen a no divulgar, revelar, vender, publicar, copiar, reproducir, remover, disponer, transferir, entregar o suministrar total o parcialmente y en general utilizar directa o indirectamente a favor propio o de una tercera persona la información confidencial o propiedad intelectual de los creadores o de terceros a la cual tengan acceso en virtud del presente convenio. Los derechos patrimoniales sobre los productos y subproductos desarrollados, contenidos en las obras que se elaboren en ejecución del presente convenio serán de las partes, quienes podrán publicarlos, divulgarlos o en cualquier forma usarlos, siempre que reconozcan la propiedad y titularidad de todas las partes sobre los mismos; en este sentido, las partes en conjunto o de manera individual, podrán usarlos como insumo para la toma de decisiones, y/o para la implementación de los planes, programas y proyectos a su cargo.

VIGÉSIMA SEGUNDA.INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Las partes declaran bajo la gravedad del juramento que ni ellas, ni sus representantes legales ni los miembros de sus órganos directivos se encuentran incurso, en ninguna de las causales de inhabilidad ni de incompatibilidad para contratar o convenir entre sí, ni en ninguna otra hipótesis de conflicto ni de coexistencia de interés que les impida celebrar el presente convenio.

VIGÉSIMA TERCERA.LEGISLACIÓN APLICABLE: El convenio se registrará y será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Colombia, de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política, el Decreto nacional 777 de 1992, la Ley 489 de 1998, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011.

VIGÉSIMA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente convenio se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por cada una de las partes. Para su ejecución se requerirá el registro presupuestal.

VIGÉSIMA QUINTA. MODIFICACIONES: Todas las modificaciones que se efectúen al convenio deberán constar por escrito y ser suscritas por las partes.

VIGÉSIMA SEXTA. CONFIDENCIALIDAD: Las partes se abstendrán de divulgar, publicar o comunicar a terceros información, documentos o fotografías, relacionados con las actividades



87

de las otras partes, que conozcan en virtud de la ejecución del presente convenio o por cualquier otra causa. Para estos efectos, las partes convienen que toda información que reciban con ocasión del presente convenio se considera importante y confidencial y, por tanto, se abstendrán de divulgarla, transmitirla o utilizarla para cualquier fin diferente a la ejecución del presente convenio.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales se fija como domicilio del presente convenio, la ciudad de Soledad- Atlántico.

Para constancia se firma por las partes a los diez y siete (17) días del mes de febrero de 2014.


PEDRO MULETT MOGOLLÓN
Gerente ESE Hospital Materno Infantil
S.A.S.
Ciudadela Metropolitana de Soledad


ESTHER ATENCIO DE GUERRERO
Gerente de CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE

*fid copia del original
que reposa en los archivos
de esta institución
Mayo 12-17,*

**Clinica Oriental
Del Caribe S.A.S.**
Nit. 900.381.675-1

1 P.

17/

E.S.E. HOSPITAL
**Materno
Infantil**



CIUDAD DE SOLEDAD
NIT: 802.013.023-5

DOCUMENTO PRIVADO (U.T), CELEBRADO ENTRE CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S, y E.S.E.HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD,

Los suscritos a saber ESTHER ATENCIO DE GUERRERO, mayor de edad domiciliado en este Municipio, identificado con la cedula de ciudadanía # 22,422.382 expedida en barranquilla, quien actúa en este acto en su condición de representante legal de la CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S, distinguida con el Nit 900.381.675-1, en su condición de Gerente, sociedad con domicilio principal en el municipio de Soledad, lo que acredita con el certificado de Existencia y Representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Soledad (anexo1), documento que hace parte integral del presente acto, PEDRO REGINALDO MULETT MOGOLLON, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía #84,071.171 expedida en Maicao-Guajira, quien actúa en este acto en nombre y representación del HOSPITAL MATERNO INFANTIL DESOLEDAD, distinguida con Nit 802.013.023-5 en su condición de GERENTE GENERAL con domicilio principal en la ciudad de Soledad en la calle carrera 33 calle 44 esquina, lo que acredita con el decreto no. 009 expedido por alcaldía municipal de soledad en donde se establece su encargo (anexo 4) documento que hace parte integral del presente acto, hemos determinado celebrar mediante el presente documento Convenio de Unión Temporal, previas las siguientes consideraciones: 1.- que EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD y CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S, han realizado un estudio de factibilidad sobre la viabilidad financiera y de mercadeo para trabajar como un equipo y ofertar servicios de salud que se encuentren dentro del portafolio de ambas instituciones y que comprendan los niveles I, II y III de atención en salud para régimen subsidiado y contributivo y otros planes de aseguramiento en salud en especial los servicios de imágenes (radiología en el primer nivel de atención y ecografía primer nivel de atención). 2.- Que verificado el estudio de la factibilidad se decidió conjuntamente aunar esfuerzos administrativos y financieros para la ejecución de dichos contratos de prestación de servicios en salud mediante la celebración de Unión Temporal. 3.- Que EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD y la CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S., cuentan con capacidad y experiencia para aunar esfuerzos para el mejoramiento en la prestación de servicios médicos integrales de salud y mejorar la oferta de esta en cantidad y calidad. 4.- que el presente CONVENIO DE UNION TEMPORAL, se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERAS- OBJETO: El objeto del presente convenio tiene como fin conformar una UNION TEMPORAL entre EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD y la CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S, la cual se denominara U.T HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD- CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S, con el fin de brindar la asistencia médica integral mediante redes de atención integral para el POS SUBSIDIADO Y CONTRIBUTIVO Y POBLACION VULNERABLE NO ASEGURADA. COMO OBJETO DEL SERVICIO. SEGUNDA - DOMICILIO el domicilio de la UNION TEMPORAL será el Municipio de Soledad y se ubicara en la carrera 33 numero 44 esquina, segundo piso, oficina de gerencia, sede administrativa de ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD barrio Costa Hermosa de Soledad, donde deberá dirigirse toda la comunicación relacionada con la UNION

Handwritten marks on the left margin, including a large 'C' and several smaller scribbles.

Handwritten initials 'FJ' in the top right corner.





95

de servicios objeto de la UNION TEMPORAL que para efecto práctico se acompañara del anexo de participación en donde se aclara el desglose de la contratación, participación y valores correspondientes a cada integrante de la UNION TEMPORAL el cual será dinámico y se generara cada mes por los cambios que se den en la base de datos entregadas por las EPSs. SEXTA. VALOR DEL CONVENIO. El valor del presente convenio será un valor no representativo de un mil pesos m/l (\$1.000.00) toda vez que el mismo será cubierto por eventos de conformidad con la clausula quinta del presente convenio. SEPTIMA AUTONOMIA La empresa y la sociedad que se unen Temporalmente para el desarrollo del presente convenio de UNION TEMPORAL, mantendrán su razón social su autonomía administrativa y financiera. UNION TEMPORAL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD- CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S no tendrá intervención o injerencia alguna en las actividades propias de cada una, las empresa que se unen temporal mente para cumplir con el objeto del presente convenio OCTAVA : ORGANIZACIÓN La junta de administración de la UNION TEMPORAL estará conformada por CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S El Gerente o su suplente; por HOSPITAL MATERNO INFANTIL Gerente o su suplente;. Dentro de las funciones de este organismo se encuentran: 1.- fijar las políticas administrativas y financieras para fijar las tarifas a contratar con las entidades que requieran los servicios de la UNION TEMPORAL, 2.- aprobar o modificar los planes de trabajo. 3.- fijar las políticas generales de contratación con las diferentes personas naturales y/o jurídicas que requieran de su servicio 4.- señalar las políticas generales de expansión y mercadeo. La Junta faculta al representante legal de la UNION TEMPORAL para tomar las decisiones en procura de la agilidad y funcionamiento. NOVENO.- DIRECCION Y ADMINISTRACION. Las partes inicialmente acuerdan que las funciones del Gerente General y Representante Legal se harán en forma conjunta y estarán a cargo de la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL. lo cual se hará hasta que las partes decidan delegarla. El representante está facultado para presentar propuestas, comprometer la UNION TEMPORAL , firmar los respectivos contratos en caso de que sean adjudicados a esta, entendiéndose que el representante legal es el interlocutor temporal y las actuaciones posteriores concernientes a estas. El representante legal tendrá facultades para suscribir, modificar, recibir todos lo documentos necesarios para el cumplimiento y desarrollo del objetos y funciones de la UNION TEMPORAL. Y en general tendrá todos los poderes y facultades necesarias para cumplir con las disposiciones del presente documento. Además tendrán como funciones 1.- ejecutar las políticas que trace la administración de la UNION TEMPORAL, 2.- fijar las políticas generales de la UNION TEMPORAL designara los profesionales a cargo con asignación de funciones y acuerdo concreto para la dirección y ejecución de los proyectos y tareas a desarrollar así operatividad y demás negocios inherentes al objeto del presente convenio y de los contratos que se deriven del mismo. 3.- estudiar y celebrar los contratos con las Secretarías de Salud, IPS, EPS; ARS y demás personas naturales y jurídicas públicas y privadas que requieran los servicios objeto de la UNION TEMPORAL, 4.- acordar todas las decisiones que tengan que ver con la ejecución de contratos dentro del objeto

20

S.A.S. HOSPITAL

Materno
Infantil



CIUDAD DE SOLEDAD
NIT: 802.013.023-5

76

UNION TEMPORAL y en especial aquellas que puedan afectar la buena marcha de los contratos. En general administrar, organizar la buena marcha de la Empresa, celebrar y velar por la ejecución de los contratos comprendidos dentro del objeto de la UNION TEMPORAL o que se relacionen directamente con su existencia. DECIMO.- ATRIBUCIONES: Los representantes legales de las Entidades integrantes de la UNION TEMPORAL cuentan con la autorización correspondiente para comprometer a su Empresa y la sociedad que representan y contratar a nombre de estas, pero para el presente convenio para comprometer la unión temporal solamente se encuentra facultado el Gerente de dicha UT sino también para la ejecución de los contratos y actos que se derivan de la EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD y la CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S, bajo la gravedad del juramento manifiestan que la entidad que representan no se encuentra incurso en ninguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad para celebrar el presente convenio de UNION TEMPORAL, así mismo que la EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD y CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S, no han sido sancionadas por ninguna entidad prestadora de servicios de Salud en Colombia, ni son deudoras del estado. DECIMO PRIMERA.- RESPONSABILIDADES: Las partes responden solidariamente por el cumplimiento de la propuesta y objeto del contrato y cada una por el incumplimiento o sanciones que se deriven de las obligaciones de acuerdo a la participación establecida en la cláusula quinta y de conformidad con los anexos que hacen parte integral del presente acuerdo de UNION TEMPORAL. DECIMA SEGUNDA.- LEY APLICABLE: La ejecución e interpretación de este convenio de UNION TEMPORAL será regulado por las normas del derecho privado vigentes sobre la materia. DECIMA TERCERA.- ARBITRAMIENTO: Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente convenio de UNION TEMPORAL, será resuelta por un tribunal de arbitramento el cual se sujetará a las normas legales existentes sobre la materia de acuerdo con las siguientes reglas: a) Los árbitros serán elegidos de común acuerdo por las partes de la lista oficial que para tal efecto lleva el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Soledad. A falta de dicho acuerdo, el director del centro hará la designación, b) El tribunal estará integrado por uno o tres árbitros, dependiendo si la controversia es o no de mayor cuantía de acuerdo con lo consagrado sobre esta materia en la legislación arbitral colombiana. Si se trata de un asunto sin cuantía, será un árbitro quien dirima la controversia. c) La organización interna del tribunal se sujetará a los reglamentos previstos para el efecto por el Centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Soledad. d) El tribunal en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Soledad. El fallo será en derecho de acuerdo con las exigencias derivadas de los miembros de la UNION TEMPORAL. Las partes dejan constancia expresa de su compromiso de cumplir con el laudo arbitral proferido. DECIMA CUARTA.- DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN: La UNIÓN TEMPORAL se disolverá: a) Por vencimiento del término de duración, si antes no fuese prorrogado; b) por Imposibilidad de desarrollar el objeto de la unión temporal; c) por desaparición de uno de los dos (2) asociados; d) por disposición judicial; e) Por las demás causales establecidas por la ley. No será causal de disolución ni terminación

24



77

Por () ed

	RADIOLOGIA		INGRESOS		CONTRATADO		ECOGRAFIA		INGRESOS
	CONTRATADO	% UPC	INGRESOS	CONTRATADO	% UPC	INGRESOS	% UPC		
PI	0	0	1,62	24087	27395	0,4	0,4	\$ 3.182.038,83	
DM	6662	6283	1	36010	19072	1	1	\$ 5.538.222,72	
ID	18000	16052	1,9	43932	34359	0,2	0,2	\$ 1.995.467,64	
	28540	25026	1,62	24784	25201	0,4	0,4	\$ 2.927.196,95	
_SER	10734	16598	0,78	31252	43099	0,21	0,21	\$ 2.628.213,65	
OR	17778	20240	2	17778	20240	0,4	0,4	\$ 2.350.956,96	
ALUD	17500	14575	2,8	32000	27754	0,2	0,2	\$ 1.611.869,06	
ARIA D	40000	40000	1,62	40000	40000	0,4	0,4	\$ 1.354.668,80	
	139214	138774		249843	237120			\$ 21.588.634,62	
								\$ 76.893.598,40	

22



78

unilateral del presente convenio los cambios de junta de socios, directiva, o gerencia o administración de cualquiera de las entidades integrantes del presente convenio

PARAGRAFO 1º.- Será liquidador la persona que de mutuo acuerdo designen los asociados. En el evento en que no fuere posible el nombramiento de liquidador la Cámara de Comercio de Soledad hará la designación de liquidador. La liquidación del patrimonio social se hará en un todo de acuerdo a las prescripciones legales consagradas en el Capitulo del titulo 1 del libro segundo del código de Comercio, o las que en su momento rigieren al respecto.

DECIMA QUINTA.- NOTIFICACIONES: Todas las notificaciones requerimiento u otras comunicaciones que deben ser hechas o dadas bajo este contrato deben ser realizadas por escrito. Tales modificaciones requerimientos o comunicaciones se entenderán debidamente hechas o dadas cuando sean entregadas personalmente o enviadas por correo certificado con porte pre pagado o mediante telefono o fax a la dirección que se especifica a continuación carrera 33 numero 44 esquina, segundo piso, oficina de gerencia, sede administrativa de ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD barrio Costa Hermosa de Soledad de Soledad.

DECIMA SEXTA. CONSENSUALIDAD DEL CONTRATO: El presente contrato es consensual, por lo cual no requiere ninguna solemnidad para su perfeccionamiento.

DECIMA SEPTIMA INTERVENTORIA: La interventora del presente convenio se designara mediante acto administrativo

DECIMA OCTAVA. GARANTIAS: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S adjuntara al presente documento póliza de responsabilidad civil a terceros con el fin de garantizar a terceros y pacientes los perjuicios que es origen con causa o con ocasión del objeto de la Unión Temporal, que hará parte integral de este convenio Para constancia en fe de lo pactado firmamos en TRES (3) ejemplares del mismo tenor en SOLEDAD a los veintiún (21) días del mes de Marzo de 2012.

Esther Atencio de Guerrero
CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S
ESTHER ATENCIO DE GUERRERO
C.C.22, 422.382 DE BARRANQUILLA

[Signature]
HOSPITAL MATERNO INFANTIL
PEDRO REGINALDO MULETT M
C.C# 84,071.171 DE MAICAO

*fiel copia del original
que reposa en los archivos
de esta institución. Mayo 12-17
Jesús*

**Clínica Oriental
Del Caribe S.A.S.**
Nit. 900.381.675-1



